



ALCANCE N° 44 A LA GACETA N° 42

Año CXLIII

San José, Costa Rica, martes 2 de marzo del 2021

69 páginas

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS
DIRECTRIZ**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**NOTIFICACIONES
CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42841-S-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE SALUD Y

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 3) y 18) 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28, inciso 2), acápite a) y b) y 103 inciso 1) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas y la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo 2020;

CONSIDERANDO:

I. Que la salud de la población es un derecho fundamental y un bien de interés público tutelado por el Estado.

II. Que en el contexto de la pandemia causada por la diseminación del virus SARS-CoV-2, la Organización Mundial de la Salud ha instado a los países miembros a tomar las medidas necesarias para normar una movilidad segura de la población, procurando alternativas que reduzcan los contagios por falta de distanciamiento o proximidad.

III. Que la Organización Panamericana de la Salud en su documento “Recomendaciones para una movilidad segura y sostenible para Costa Rica en tiempos de pandemia” sugiere establecer rutas temporales y permanentes con el objeto de acceder a los centros escolares, trabajo, salud o comerciales, con el objeto de proteger la vida, la seguridad y el bienestar de la población, sobre todos los más vulnerables, priorizando los modos activos de movilidad e incorporando los elementos de sistema seguro en las nuevas rutas o existentes.

IV. Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes ha desarrollado en conjunto con el Consejo de Seguridad Vial el proyecto denominado: “Infraestructura temporal para peatones y ciclistas en respuesta a la atención de la pandemia ocasionada por el COVID-19”, a realizarse en nuestro país en el año 2021.

V. Que el proyecto “Infraestructura temporal para peatones y ciclistas en respuesta a la atención de la pandemia ocasionada por el COVID-19”, está dirigido al país en general evitando el contagio y promoviendo el distanciamiento social.

VI. Que el proyecto “Infraestructura temporal para peatones y ciclistas en respuesta a la atención de la pandemia ocasionada por el COVID-19”, tiene como objetivo implementar una red de conectividad vial temporal para facilitar la movilidad peatonal y ciclista como respuesta a la crisis de salud pública provocada por la pandemia del COVID-19, mediante la contratación de una empresa que realice dicha implementación.

VII. Que el Consejo de Seguridad Vial, ha solicitado al Ministerio de Salud, se declare de Interés Público y Nacional el proyecto “Infraestructura temporal para peatones y ciclistas en respuesta a la atención de la pandemia ocasionada por el COVID-19”.

POR TANTO,

DECRETAN:

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DEL PROYECTO
DENOMINADO INFRAESTRUCTURA TEMPORAL PARA PEATONES Y
CICLISTAS EN RESPUESTA A LA ATENCIÓN DE LA PANDEMIA
OCASIONADA POR EL COVID-19**

Artículo 1º.- Declárese de interés público y nacional, el proyecto denominado Infraestructura temporal para peatones y ciclistas en respuesta a la atención de la pandemia ocasionada por el COVID-19, así como las acciones que se lleven a cabo en torno al mismo, por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y su órgano desconcentrado el Consejo de Seguridad Vial.

Artículo 2º.- Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán colaborar en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3º.- El presente Decreto no otorga beneficios fiscales, tales como exoneraciones o cualquier otro beneficio fiscal, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 40540-H del 1 de agosto de 2017.

Artículo 4º.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(D42841 - IN2021531561).

DIRECTRIZ

N° 108-S-MTSS-MIDEPLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE SALUD,

LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 8), 18) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, reformado por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley número 9635 del 03 de diciembre de 2018; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de

Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas ^[11]_{SEP} normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagra la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV.** Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VI.** Que mediante la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), se dispuso la implementación temporal de la modalidad de teletrabajo en las instituciones públicas, como medida complementaria y necesaria ante la alerta por coronavirus, mediante procedimientos expeditos, según los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- VII.** Que mediante la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020 y sus reformas, se dispuso a la Administración Pública Central y se instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional.
- VIII.** Que el Poder Ejecutivo ha desarrollado un trabajo de abordaje con diferentes agentes y sectores sociales en torno a diversas problemáticas de interés regional. Como parte del diálogo efectuado, se planteó por parte de los actores sociales la necesidad de incentivar mecanismos para reactivar la economía en aquellos sectores afectados en razón del COVID-19.
- IX.** Que en virtud del proceso progresivo de adaptación de las medidas sanitarias por motivo del COVID-19, y la necesidad de impulsar acciones que permitan reactivar la economía, así como las diferentes actividades productivas en las diversas regiones del país, se ha determinado reformar la Directriz número

077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, relativa al funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19, a efectos de generar un nuevo supuesto de las modalidades de jornada acumulativa, que permita disfrutar el día descanso de manera alterna al inicio y fin de semana durante dos semanas consecutivas, con el objetivo de que dichos días coincidan con el fin de semana intermedio entre ambas semanas laborales. Esta acción, al igual que el amplio catálogo de medidas para el abordaje de la situación sanitaria, estará sometida a la valoración periódica de las autoridades competentes y al contexto epidemiológico en el territorio nacional, con la finalidad de asegurar el resguardo de la vida y la salud de las personas.

Por tanto, emiten la siguiente directriz

DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA

“REFORMA AL ARTICULO 5 BIS DE LA DIRECTRIZ N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19”

Artículo 1°.- Refórmese el artículo 5 bis de la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, Sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5° bis.- Las modalidades de jornada acumulativa y horario escalonado, deberán regirse por las siguientes reglas:

a) Jornada acumulativa: los funcionarios podrán solicitar la modificación de la jornada de trabajo para laborar cuatro días continuos hasta 10 horas por día, con lo cual tendrán libre, total o parcialmente, el quinto cualquier día de la semana laboral, que podrá ser cualquiera de lunes a viernes, según corresponda de acuerdo a los días que se laboren bajo esta modalidad y en proporción a la cantidad de horas que conformen su jornada laboral.

b) Horarios escalonados: se autorizan los rangos de horario de ingreso las 6:30 horas, 8:00 horas y 9:30 horas. Los horarios de salida deberán adaptarse a las reglas específicas que rijan la jornada laboral en cada institución.

En caso de que se modifiquen, sin disminuir, las horas de atención al público, la entidad o institución deberá informar previamente al público mediante un medio de comunicación masivo.

c) Días de disfrute durante la jornada acumulativa: De manera temporal o excepcional cuando la persona funcionaria así lo solicite, se podrá valorar que, el disfrute del día libre en ocasión de la jornada acumulativa sea rotativo, pudiendo variar cada semana; de forma tal que pueda disfrutarse el viernes de una semana y el día lunes de la semana siguiente inmediata. Lo anterior para efectos de que estos puedan sumarse a los días de descanso del fin de semana.

Para acogerse a ello, deberá existir solicitud expresa de la persona funcionaria y valoración de la jefatura inmediata sobre la pertinencia de aprobar o denegar la solicitud. Ante la solicitud de esta modalidad, deberá realizarse un análisis integral de al menos los siguientes elementos: la pertinencia y factibilidad de la solicitud; que el puesto que ocupa la persona permita este tipo de jornada y que no se encuentre atendiendo la emergencia nacional ocasionada por el COVID-19; que se cumpla con la totalidad de las horas correspondientes a la jornada laboral semanal; se acaten los límites de las jornadas establecidos en la normativa laboral; y se garantice la continuidad del servicio público. La solicitud de autorización de jornada acumulativa deberá presentarse al menos quince días naturales previos a su aplicación.

Se exceptúa la aplicación de esta modalidad a las personas funcionarias contempladas en el artículo 6 de la presente Directriz.

La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.

La jornada acumulativa y los horarios escalonados podrán aplicarse de manera simultánea y en modalidad de teletrabajo, ya sea de manera permanente u ocasional

En la observancia de la presente Directriz, se invita a la Administración Pública Descentralizada a la aplicación de las modalidades reguladas en el presente artículo.

Artículo 2°.- La presente reforma rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dada en la Presidencia de la República, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza; la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Silvia Lara Povedano y la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Pilar Garrido Gonzalo.—1 vez.—Exonerado.—(D108 - IN2021531580).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0010-IE-2021 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

**SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA REFINADORA
COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN
EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS
DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A FEBRERO DE 2021**

ET-009-2021

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.

- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 15 de diciembre 2020 Recope mediante el oficio EEF-0227-2020remitió información relacionada con el diferencial de precios noviembre 2020 (folio 180).
- XI.** Que el 15 de enero de 2021 Recope mediante el oficio EEF-0012-2021 remitió información relacionada con el diferencial de precios diciembre 2020 (folio 179).
- XII.** Que el 12 de febrero de 2021, Recope mediante el oficio GAF-0166-2021 presentó la solicitud de fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente al mes de febrero (folio 1 a 161).
- XIII.** Que el 15 de febrero de 2021, Recope mediante oficios EEF-0023-2021, remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva (folio 181).
- XIV.** Que el 15 de febrero de 2021, la IE mediante el oficio OF-0114-IE-2021 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la convocatoria a consulta pública respectiva (folios 170 a 172).
- XV.** Que el 16 de febrero de 2021, Recope mediante el oficio EEF-0028-2021 remitió los precios del asfalto y las emulsiones asfálticas (folio 182).
- XVI.** Que el 19 de febrero de 2021, se publicó en los diarios nacionales: La Teja, La Extra y La Gaceta 295, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 24 de febrero de 2021 (folio 184).
- XVII.** Que el 25 de febrero de 2021, mediante el oficio IN-0150-DGAU-2021, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió una oposición. (folio 185 a 186).
- XVIII.** Que el 26 de febrero de 2021, a las 09:00 horas se revisó el expediente digital el cual contienen 187 folios.

- XIX.** Que el 26 de febrero de 2021, mediante el informe técnico IN-0023-IE-2021, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I. Que el informe técnico IN-0023-IE-2021, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RJD-0230-2015, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -12 de febrero de 2021 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

En lo que respecta al cálculo de los precios de referencia FOB, se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores al segundo viernes del mes, que corresponde a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo; tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 28 de enero y el 11 de febrero de 2021 ambos inclusive. Para el Av-gas, que publica precios los sábados, se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y se realiza la conversión al tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes (fecha de corte de realización del estudio), calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ₡613,17/\$, correspondiente al período comprendido entre el 28 de enero y el 11 de febrero de 2021, ambos inclusive.

Resumen de los Pr_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Se incorpora el ajuste de calidad de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0003-IE-2020.

Cuadro 1
Comparativo de precios FOB promedio por producto (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Pr _{ij} (\$/bbl) RE-0004-IE- 2020	Pr _{ij} (\$/bbl) Propuesta	Diferencia (\$/bbl)	Pr _{ij} (¢/l) ¹ RE-0004-IE- 2020	Pr _{ij} (¢/l) ² Propuesta	Diferencia a (¢/l)
Gasolina RON 95	59,71	68,55	8,85	230,91	264,40	33,49
Gasolina RON 91	58,55	67,44	8,89	226,45	260,11	33,67
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	61,69	69,38	7,70	238,57	267,59	29,02
Diésel marino	67,01	73,94	6,93	259,15	285,17	26,02
Keroseno	56,76	63,23	6,47	219,52	243,88	24,35
Búnker	46,29	51,12	4,83	179,02	197,14	18,13
Búnker Térmico ICE	51,11	56,89	5,78	197,66	219,42	21,76
IFO 380	47,26	50,53	3,27	182,76	194,86	12,10
Asfalto	50,96	59,86	8,90	197,09	230,88	33,79
Asfalto AC-10	57,28	66,18	8,90	221,53	255,26	33,73
Diésel pesado o gasóleo	51,49	56,59	5,10	199,15	218,25	19,10
Emulsión asfáltica rápida (RR)	32,86	38,12	5,25	127,09	147,00	19,91
Emulsión asfáltica lenta (RL)	33,12	38,91	5,79	128,11	150,07	21,97
LPG (70-30)	34,15	36,91	2,76	132,08	142,36	10,28
LPG (rico en propano)	31,88	36,11	4,23	123,29	139,25	15,96
Av-Gas	95,84	104,30	8,47	370,64	402,26	31,62
Jet fuel A-1	56,76	63,23	6,47	219,52	243,88	24,35
Nafta Pesada	56,68	63,76	7,08	219,22	245,91	26,69

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ Tipo de cambio promedio: ¢613,17/US\$

² Tipo de cambio promedio: ¢614,88/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales en dólares de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación tarifaria, por medio de la cual se ajustó esta variable (RE-0004-IE-2021), se registró un aumento en el precio de la mayoría de los productos que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos. Lo anterior se explica, principalmente por el recorte de la oferta por parte de la OPEP, Arabia Saudita y Estados Unidos, esto generó un aumento en el precio de los combustibles.

Por otra parte, se le suma la depreciación del dólar con respecto a las principales monedas en el mundo. Además, continúa el optimismo entre los inversores de un aumento de la demanda de los combustibles a causa de la salida al mercado de las vacunas contra el Covid-19.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope.” La IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge”, publicados en la revista *Poten & Partners* con reporte semanal.

Asimismo, dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia, de conformidad con los resultados obtenidos por el Programa de ARESEP de Evaluación de la Calidad de Hidrocarburos (mediciones efectuadas por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), calculó el factor de conversión de la densidad del asfalto para el año 2019 en 5,553 barril/tonelada corta. Este resultado se obtiene a partir del valor de densidad promedio anual obtenido por el Programa, el cual fue de 1,0277 g/cm³ a 25°C.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0277 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,553 \text{ barril/ton}$$

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

Mediante la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019, se fijó el margen de operación de Recope, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2019, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Cálculo de componentes de precio por producto 2019
(colones por litro)

Producto	K	OIP_{i,a}	RSBT_i
Gasolina RON 95	36,41	(0,05)	10,97
Gasolina RON 91	35,89	(0,05)	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08	(0,05)	11,64
Diésel marino	36,08	(0,05)	11,64
Keroseno	34,39	(0,05)	10,27
Búnker	62,87	(0,05)	13,45
Búnker Térmico ICE	32,25	(0,05)	3,19
IFO-380	53,66	(0,05)	12,72
Asfaltos	95,16	(0,05)	16,20
Diésel pesado	32,44	(0,05)	6,07
Emulsión Asfáltica RR	59,58	(0,05)	13,78
Emulsión Asfáltica RL	52,86	(0,05)	13,78
LPG (mezcla 70-30)	51,01	(0,05)	10,56
LPG (rico en propano)	50,80	(0,05)	10,56
Av-gas	225,81	(0,05)	30,22
Jet fuel A-1	63,41	(0,05)	14,07
Nafta pesada	27,02	(0,05)	10,50

Fuente: RE-0048-IE-2019

3. Ventas estimadas

En el expediente ET-009-2021 Anexo N.º 3C, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de febrero a mayo de 2021. El Área de Inteligencia de Negocios de la IE, realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios (Dai,j)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{ai,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0227-2020 y EEF-0012-2021 (folios 179 y 180). La única diferencia importante a destacar entre los cálculos de Aresep y los cálculos de Recope, se encuentran en el embarque 2020129L35 de GLP, el cual se trasladó del 30 de noviembre al 03 de diciembre, fecha en la cual concluyó su descarga. Recope no incorpora el remanente del embarque en su cálculo de diciembre, sino que todo lo incluye en el cálculo de noviembre.

Por otro lado con respecto al embarque 2020134L37 de GLP se evidencio una diferencia entre el reporte de entrada en tanque de noviembre, y el reporte de comercio internacional en aproximadamente 200 mil litros, sobre este tema destacar que tal y como lo indica Recope ante las consultas realizadas por la IE existe un remanente en la tubería de descarga, los correos de consulta corren agregados al expediente.

El cuadro siguiente resume los cálculos de esta variable por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

Cuadro 3
Cálculo del diferencial de precios para cada producto por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	-11,85
Gasolina RON 91	-10,55
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-8,21
Asfalto	-4,80
LPG (mezcla 70-30)	4,45
Jet fuel A-1	-5,38
Búnker	5,82
Búnker Térmico ICE	0,00
Av-gas	-39,75

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía

Al Asfalto AC-10, no se le aplicará ningún monto por diferencial de precios, ya que al tratarse de un producto diferenciado Recope deberá suministrar los datos de manera separada para los futuros cálculos por este concepto.

5. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018, para febrero 2021 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre octubre y diciembre 2020, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 4
Litros de GLP por capacidad del cilindro

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para febrero 2021	
4,54 kg (10 lb)	8,71	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,42	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,77	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,48	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,84	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,19	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,26	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,10	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

6. Subsidios

6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-0230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel de enero de 2021.

6.1.1. Determinación del “Si” a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario más reciente

(RE-0048-IE-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro 5
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Gasolina RON 91		
Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
Flete marítimo ¢/L	7,30	7,30
Seguro marítimo ¢/L	0,20	0,20
Costo marítimo ¢/L	0,41	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,16	9,16
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,36	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
Total	35,89	16,65

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019

Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre		
Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
Flete marítimo ¢/L	7,17	7,17
Seguro marítimo ¢/L	0,21	0,21
Costo marítimo ¢/L	0,43	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,01	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,38	9,38
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,35	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
Total	36,08	16,76

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢35,89 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,65 por litro, generando un diferencial de ¢19,24 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢36,08 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,76 por litro, generando un diferencial de ¢19,32 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en enero de 2021, según facturas adjuntas al expediente.

Cuadro 6
Diferencia entre el P_{rij} y el precio facturado
(Facturas enero 2021)

Facturas pagadas en el último mes

Producto	Fecha de factura	\$/ bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
Diésel	6-ene-21	\$55,80	\$313 787,26	\$17 509 008,02	Valero	2021001D02
Diésel	19-ene-21	\$60,52	\$247 228,44	\$14 961 897,20	Valero	2021005D03
Diésel	6-ene-21	\$55,89	\$261 083,89	\$14 592 778,99	Valero	2020135D01
Gasolina RON 91	12-ene-21	\$55,74	\$157 045,11	\$8 753 252,87	Valero	2021003G03

Producto	Pri promedio facturado \$	Diferencial de precios promedio			
		Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)
Diésel 50 ppm de azufre	\$57,25	\$61,69	-\$4,44	-\$0,03	-¢17,12
Gasolina RON 91	\$55,74	\$58,55	-\$2,81	-\$0,02	-¢10,85

(*) Tipo de cambio promedio: ¢613,17/US\$
Fuente: Intendencia de Energía

iii. Subsidio por litro de febrero 2021:

En el siguiente cuadro se muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva, identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro 7
Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91
y el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre
para la flota pesquera nacional no deportiva
-febrero de 2021-
(colones por litro)

Componentes del SC_{i,j} de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del SC_{i,j} de diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-10,85	Pri -facturación-	-17,12
K	-19,24	K	-19,32
SC_{i,j}	-30,09	SC_{i,j}	-36,44

Fuente: Intendencia de Energía

Como resultado, el monto por litro a subsidiar en febrero de 2021 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ₡30,09 por litro; para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ₡36,44 por litro.

6.1.2. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, el subsidio del combustible *i* lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario *j*, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos *i*, el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

6.1.3. Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para el mes de febrero de 2021, con el fin de determinar el monto total a subsidiar.

De la aplicación del cálculo anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en febrero 2021 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ₡18 269 692,02. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ₡40 406 106,72 por litro, en el siguiente cuadro se puede ver el detalle:

Cuadro 8
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

Subsidio	Monto del subsidio por litro a trasladar en marzo	Ventas estimadas a pescadores marzo	Subsidio a pescadores
Gasolina RON 91	(30,09)	607 103,02	(18 269 692,02)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(36,44)	1 108 774,73	(40 406 106,72)
Total	-	1 715 877,75	(58 675 798,74)

Fuente: Intendencia de Energía

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a $\text{C}\$58\,675\,798,74$ a trasladar en marzo de 2021. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de marzo de 2021 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 9
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas enero 2021 ^a		Subsidio total ^c	Ventas marzo 2021 ^d	Subsidio C\$/litro
	Litros	Relativo ^b			
Gasolina RON 95	50 584 422,00	19,82%	11 631 709,87	52 554 155,90	0,22
Gasolina RON 91	47 346 535,00	18,55%	10 887 169,15	50 842 305,22	0,21
Gasolina RON 91 pescadores	828 967,00	0,00%	(18 269 692,02)	607 103,02	(30,09)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	95 209 417,00	37,31%	21 893 070,47	99 688 927,88	0,22
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 283 330,00	0,00%	(40 406 106,72)	1 108 774,73	(36,44)
Keroseno		0,00%	-		-
Búnker	400 087,00	0,16%	91 998,60	420 483,01	0,22
Búnker Térmico ICE/e	7 438 778,33	2,92%	1 710 520,91	8 868 961,66	0,19
IFO-380	-	0,00%	-	-	-
Asfalto	-	0,00%	-	-	-
Asfalto AC-10	6 529 789,40	2,56%	1 501 502,10	8 106 561,40	0,19
Diésel pesado o gasóleo	-	0,00%	-	-	-
Emulsión asfáltica rápida (RR)	582 966,00	0,23%	134 050,98	634 800,80	0,21
Emulsión asfáltica lenta (RL)	2 243 309,76	0,88%	515 841,19	2 890 868,67	0,18
LPG (70-30)	439 884,11	0,17%	101 149,80	397 467,50	0,25
Av-Gas	112 136,00	0,04%	25 785,28	113 702,27	0,23
Jet Fuel -A1	15 305 528,00	6,00%	3 519 452,32	14 974 846,98	0,24
Nafta pesada	-	0,00%	-	-	-
Total	257 283 840,73	1,00	-	270 180 807,51	-

a/ Ventas reales mensuales de reportes mensuales Recope

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas marzo 2021 ET-009-2021.

Fuente: Intendencia de Energía, Recope.

En materia de subsidios, es necesario destacar que Recope no proyectó ventas de Asfalto AC-10 para febrero 2021, en consecuencia, este producto no tiene asignado ningún monto por subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva. Para las próximas extraordinarias Recope deberá especificar la proyección de ventas de este producto.

6.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y su reforma mediante el Decreto 42352-MINAE

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo II del artículo 1 lo siguiente:

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

En este contexto, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que "La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE".

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

Artículo 1°.- Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel".

Artículo 2°.- De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo "garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país", así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar lo dispuesto en el Decreto 42352- MINAE, por lo cual se excluye al jet fuel de los productos a los cuales se les traslada en su precio de venta plantel, el monto resultante del subsidio determinado para los productos subsidiados establecidos en el Decreto Ejecutivo 39437.

En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 39437-MINAE y su reforma el Decreto 42352- MINAE, debido a que en este estudio tarifario se actualizan las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro 10
Porcentaje promedio del Pr_{ij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pr_{ij} en PPC _i 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto (sin política sectorial)	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	0,86	197,14	280,10	229,31	-50,79
Búnker Térmico ICE	0,85	219,42	255,49	258,51	3,02
Asfalto	0,85	230,88	338,26	272,46	-65,80
Emulsión asfáltica rápida RR	0,85	147,00	221,18	173,67	-47,51
Emulsión asfáltica lenta RL	0,85	150,07	217,60	177,30	-40,30
LPG (70-30)	0,86	142,36	209,24	165,11	-44,13
LPG (rico en propano)	0,89	139,25	201,25	156,16	-45,09

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para febrero de 2021, el monto total a subsidiar asciende a ¢2 415 759 177,02 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 11
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas febrero 2021	Valor total del subsidio
Búnker	(50,79)	8 868 961,66	(450 485 075,28)
Búnker Térmico ICE	3,02	-	-
Asfalto	(65,80)	8 106 561,40	(533 407 234,53)
Emulsión asfáltica rápida RR	(47,51)	2 890 868,67	(137 331 281,36)
Emulsión asfáltica lenta RL	(40,30)	397 467,50	(16 018 205,57)
LPG (70-30)	(44,13)	28 971 848,48	(1 278 517 380,28)
LPG (rico en propano)	(45,09)	-	-
Total	-	-	(2 415 759 177,02)

Fuente: Intendencia de Energía

De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel según lo establecido en el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para enero de 2021.

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019, que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019, que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

Cuadro 12
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial enero 2021

Producto	Ventas estimadas (en litros) febrero 2021	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	52 554 155,90	25,73%	621 568 984,07	11,83
Gasolina RON 91	50 842 305,22	24,89%	601 322 568,32	11,83
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	99 688 927,88	48,81%	1 179 041 782,04	11,83
Diésel marino	-	0,00%	-	-
Keroseno	420 483,01	0,21%	4 973 140,47	11,83
Búnker	8 868 961,66	0,00%	-	-
Búnker Térmico ICE	-	0,00%	-	-
IFO 380	-	0,00%	-	-
Asfalto	8 106 561,40	0,00%	-	-
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	-
Diésel pesado o gasóleo	634 800,80	0,31%	7 507 921,67	11,83
Emulsión asfáltica rápida RR	2 890 868,67	0,00%	-	-
Emulsión asfáltica lenta RL	397 467,50	0,00%	-	-
LPG (70-30)	28 971 848,48	0,00%	-	-
LPG (rico en propano)	-	0,00%	-	-
Av-Gas	113 702,27	0,06%	1 344 780,45	11,83
Nafta Pesada	-	0,00%	-	-
Total	253 490 082,78	100,00%	2 415 759 177,02	-
Total (sin ventas de subsidiados)	204 254 375,07	-	-	-

Fuente: Intendencia de Energía

7. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible $Ca_{i,a}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En la Gaceta 298, Alcance 334 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la resolución RE-1785-RG-2020 del 18 de diciembre de 2020, se publicaron los cánones 2021, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-EC-0773 del 30 de julio de 2020.

El canon aprobado para Recope asciende a $\$1\,778\,300\,567,98$ anuales y la distribución se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 13
Cálculo del canon 2021

Producto	Canon (¢/L)
Gasolina RON 95	0,68
Gasolina RON 91	0,68
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,68
Diésel marino	0,68
Keroseno	0,68
Búnker	0,68
Búnker térmico ICE	0,68
IFO 380	0,68
Asfalto	0,68
Diésel pesado o gasóleo	0,68
Emulsión asfáltica rápida RR	0,68
Emulsión asfáltica lenta RL	0,68
LPG (70-30)	0,68
LPG (rico en propano)	0,68
Av-Gas	0,68
Jet fuel A-1	0,68
Nafta Pesada	0,68

Fuente: Intendencia de Energía

Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 14

Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB propuesto ⁽¹⁾	Precio FOB propuesto	Margen de operación de Recope	Otros ing.	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Pescadores				Política Sectorial			Precio Plantel (sin impuesto)
									Canon de reg.	Subsidio específico	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria	
									¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	
Gasolina RON 95	68,55	264,40	36,41	0,00	-0,05	-11,85	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,22	0,00	11,83	10,97	312,60
Gasolina RON 91	67,44	260,11	35,89	0,00	-0,05	-10,55	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,21	0,00	11,83	11,17	309,30
Gasolina RON 91 pescadores	67,44	260,11	35,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-30,09	0,00	0,00	0,00	0,00	265,91
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	69,38	267,59	36,08	0,00	-0,05	-8,21	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,22	0,00	11,83	11,64	319,78
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	69,38	267,59	36,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-36,44	0,00	0,00	0,00	0,00	267,23
Diésel marino	73,94	285,17	36,08	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11,64	333,52
Keroseno	63,23	243,88	34,39	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,22	0,00	11,83	10,27	301,21
Búnker	51,12	197,14	62,87	0,00	-0,05	5,82	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,19	-50,79	0,00	13,45	229,31
Búnker Térmico ICE	56,89	219,42	32,25	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	3,02	0,00	3,19	258,51
IFO 380	50,53	194,86	53,66	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,72	261,87
Asfalto	59,86	230,88	95,16	0,00	-0,05	-4,80	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,19	-65,80	0,00	16,20	272,46
Asfalto AC-10	66,18	255,26	121,46	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,20	393,55
Diésel pesado o gasóleo	56,59	218,25	32,44	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,21	0,00	11,83	6,07	269,43
Emulsión asfáltica rápida RR	38,12	147,00	59,58	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,18	-47,51	0,00	13,78	173,67
Emulsión asfáltica lenta RL	38,91	150,07	52,86	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,25	-40,30	0,00	13,78	177,30
LPG (mezcla 70-30)	36,91	142,36	51,01	0,00	-0,05	4,45	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,23	-44,13	0,00	10,56	165,11
LPG (rico en propano)	36,11	139,25	50,80	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	-45,09	0,00	10,56	156,16
Av-Gas	104,30	402,26	225,81	0,00	-0,05	-39,75	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,23	0,00	11,83	30,22	631,24
Jet fuel A-1	63,23	243,88	63,41	0,00	-0,05	-5,38	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,24	0,00	0,00	14,07	316,84
Nafta Pesada	63,76	245,91	27,02	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,50	284,06

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica. Elaboración propia Intendencia de Energía.

Tipo de cambio promedio: ¢613,17 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

8. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 42800-H, publicado en La Gaceta 15 del 22 de enero de 2021, el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles según el siguiente detalle:

Cuadro 15
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	264,00
Gasolina plus 91	252,25
Diésel 50 ppm de azufre	149,00
Asfalto	72,00
Emulsión asfáltica	24,25
Búnker	51,25
LPG -mezcla 70-30	49,25
Jet A-1	38,75
Av-gas	51,25
Keroseno	252,25
Diésel pesado	151,25
Nafta pesada	36,50

Fuente: Decreto Ejecutivo 42800-H, publicado en La Gaceta 15 del 22 de enero de 2021.

9. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO-380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro 16
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Desviación estándar \$ / lit	Desviación estándar ¢ / lit	Pri j ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectori al ¢ / lit	Precio al consumidor Límite	
								Inferior ¢ / lit	Superior ¢ / lit
IFO-380	0,07	41,12	194,86	53,66	0,00	0,00	0,00		220,85
AV – GAS	0,08	46,71	402,26	225,81	-39,75	0,23	11,27	0,00	584,63
JET FUEL A-1	0,10	59,24	243,88	63,41	-5,38	0,24	0,00	11,83 0,00	257,70

Tipo de cambio promedio: ¢613,17/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

10. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0107-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 284 a La Gaceta 242 del 19 de diciembre de 2019, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de enero de 2020 se estableció en ¢52,3369 por litro (ET-091-2019).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ¢12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020.

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020.

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019.

Según la resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018, el margen de comercialización para el envasador de GLP se estableció en ¢53,036 por litro para el 2019.

Según la resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ₡55,349 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ₡63,646 por litro.

III. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

El 2 de febrero de 2021 la Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0007-IE-2021 publicada en el Alcance 28 a la Gaceta 27 del 9 de febrero de 2021, fijó las tarifas vigentes.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 17
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-Colones por litro-

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0007-IE-2021	Propuesto	RE-0007-IE-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	604,62	641,71	606,00	643,00	37,00	6,11
Gasolina RON 91 (1)	589,02	626,66	591,00	628,00	37,00	6,26
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	501,97	533,89	504,00	536,00	32,00	6,35
Keroseno (1)	413,39	438,32	415,00	440,00	25,00	6,02
Av-Gas (2)	878,79	900,75	879,00	901,00	22,00	2,50
Jet fuel A-1 (2)	462,63	485,35	463,00	485,00	22,00	4,75

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0002-IE-2021.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 18
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		VARIACIÓN DEL PRECIO ESTACIONES DE SERVICIO	
	RE-0007-IE-2021	Propuesto	RE-0007-IE-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	257,47	269,40	310,00	322,00	12,00	3,87
LPG rico en propano	242,55	260,44	295,00	313,00	18,00	6,10

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 19
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0007-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	8 185,00	8 480,00	295,00	4%

[...]

V. CONCLUSIONES

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, en esta fijación extraordinaria se actualizaron las siguientes variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE 4. Subsidios y 5. Diferencial de precios.

1. El aumento en el precio internacional de referencia para los productos se explica, principalmente, por el recorte de la oferta por parte de la OPEP, Arabia Saudita y Estados Unidos, esto generó un aumento en el precio de los combustibles.
2. Por otra parte, se le suma la depreciación del dólar con respecto a las principales monedas en el mundo. Además, continúa el optimismo entre los inversores de un aumento de la demanda de los combustibles a causa de la salida al mercado de las vacunas contra el Covid-19

3. *Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡613,17, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡614,88, registró una apreciación de ₡1,71 por dólar. Lo anterior implica un mayor aumento en los precios finales de los combustibles, debido al efecto del tipo de cambio.*
4. *En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio del cual se excluye el jet fuel como producto subsidiador al amparo de la política sectorial establecida por medio del Decreto Ejecutivo 39437.*
5. *Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡58,68 millones a trasladar en febrero de 2021 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡2 416 millones.*
6. *Según lo establece la metodología vigente, en la presente fijación corresponde incorporar en los precios de los combustibles, el diferencial de precios $D_{i,j}$ bimestral que resulta de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque, versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j , utilizando como insumo los datos de noviembre y diciembre 2020.*
7. *Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:*

**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-**

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0007-IE-2021	Propuesto	RE-0007-IE-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	604,62	641,71	606,00	643,00	37,00	6,11
Gasolina RON 91 (1)	589,02	626,66	591,00	628,00	37,00	6,26
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	501,97	533,89	504,00	536,00	32,00	6,35
Keroseno (1)	413,39	438,32	415,00	440,00	25,00	6,02
Av-Gas (2)	878,79	900,75	879,00	901,00	22,00	2,50
Jet fuel A-1 (2)	462,63	485,35	463,00	485,00	22,00	4,75

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ¢52,377/litro y flete promedio de ¢12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado en la RE-0077-IE-2020.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ¢17,265 / litro.

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-**

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio en estaciones de servicio	
	RE-0007-IE-2021	Propuesto	RE-0007-IE-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	257,47	269,40	310,00	322,00	12,00
LPG rico en propano	242,55	260,44	295,00	313,00	18,00	6,10

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -**

PRODUCTO	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0007-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	8 185,00	8 480,00	295	4%

8. Los precios de los productos deben modificarse de conformidad con lo que se expone en el apartado siguiente.

[...]

- II. Que en cuanto a la consulta pública, del informe IN-0023-IE-2021 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

1. *José Mario Cordero Hernández (corre agregado al expediente):*

Considera prudente no elevar los precios o al menos congelarlos que hasta la situación económica haya mejorado. Costa Rica está en desventaja para competir con los Industriales del área Centroamericana, porque los costos de la energía eléctrica y de los combustibles en nuestro país son muy elevados, además ese impuesto disfrazado llamado peajes; observemos a los transportistas de Centroamérica, que sólo en casos de extrema necesidad se abastecen del combustible estrictamente necesario mientras pasan por Costa Rica hasta llegar ya sea a PANAMÁ o a NICARAGUA, según sea el caso.

Además de ser el combustible más caro del área, es de pésima calidad, lo he comprobado y doy testimonio de lo que informo porque lo he vivido personalmente, compruébenlo en sus vehículos y verán cómo se siente el cambio en el funcionamiento del motor, no es necesario acelerar a fondo y el consumo es menor. Para establecer los precios de comercialización de estos combustibles sugiero que tengamos información SEMANAL de los valores de la electricidad y los combustibles con que se comercializan en el área y recordar a CNFL y a RECOPE que son Instituciones de servicio público que deben ser de calidad y continuidad y que sus precios tienen que ser de acuerdo a la oferta y la demanda del mercado ajustándose a los parámetros que se usan en el área.

Puriscal somos todos, canal 8, etc; están promoviendo la recolección de firmas para que no se apruebe la convención colectiva del sindicato y RECOPE. Escuchen a los de abajo, antes de que sea tarde y nos veamos en una situación que salga mucho más onerosa, con acuerdos que tendrán que aceptar por el peligro de no poder contener a una población llena de ira y desesperación, por los engaños e inoperancias de los que deben tomar las decisiones correctas

A continuación se aborda la respuesta a la oposición presentada:

En respuesta a la estimable oposición del señor Cordero Hernández, en primer lugar agradecerle por su participación en este proceso de consulta pública, en segundo lugar se le indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de la Aresep, como ente público, se rigen por el principio de legalidad. En este contexto, la Ley 7593 no autoriza a la Autoridad Reguladora para

congelar las fijaciones de precios, en los términos solicitados, pues esto sale de las competencias del ente regulador, otorgadas por el legislador.

Importante indicarle al oponente que el artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que para fijar tarifas, la ARESEP utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley.

Lo anterior es consistente con:

a. Los requisitos de admisibilidad de las peticiones tarifarias (aplicables a la especie) establecidos en el Por Tanto I.6 de la resolución RRG-6570-2007 (vigente a la fecha), que dispone que toda petición tarifaria debe estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de su solicitud;

b. Lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva; y

c. Lo establecido en el RIOF, en cuanto a las competencias de la Junta Directiva de ARESEP, que dispone en su artículo 6 inciso 16, que es función de ese órgano, aprobar las metodologías que se aplicarán en los diversos sectores regulados.

Finalmente, el artículo 33 de la Ley 7593 establece que ante una petición tarifaria, los prestadores están obligados a cumplir con las condiciones establecidas por la Aresep en anteriores intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición. En ese sentido, se resalta que de conformidad con lo establecido en el "Por Tanto I.6" de la resolución RRG-6570-2007 (que resulta ser una intervención regulatoria, vigente), toda petición tarifaria que se presente en la Autoridad Reguladora "[...]6. Deberá estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de la solicitud [...].

En ese sentido, con respecto a la tramitación de los ajustes mensuales presentado por Recope tiene como propósito el reconocimiento de costos relacionados con variables que no dependen de Recope, como son los precios internacionales y el tipo de cambio. Sobre los precios internacionales indicarle que Costa Rica importa, por medio de Recope, el 100% de los productos terminados que consume el país, y que estamos sujetos al comportamiento que experimenten los precios internacionales en los mercados en que Recope realiza las compras. Asimismo, indicar que si bien los impuestos representan un porcentaje importante del precio

final que pagan los consumidores, se trata de una disposición legal, de la cuál la Aresep está obligado a su tramitación únicamente.

Por otro lado reiterar que para el establecimiento de los precios plantel en Recope, la Intendencia de Energía se apega estrictamente a la metodología vigente del 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, pero además su actuación se encuentra apegada en cuanto a los plazos a la Resolución RRG-7205-2007 del 7 de setiembre de 2007, "Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos".

Respecto al tema de la calidad de los combustibles le agradecemos remitir a la Dirección General de Atención al Usuario la correspondiente denuncia de la que usted da testimonio, para tales efectos lo puede realizar mediante el siguiente enlace <https://aresep.go.cr/tramites>, o bien puede llamarnos al 8000-273737 (8000-ARESEP). También en relación con el tema de la calidad se le indica al recurrente que en el alcance digital N°256 del 11 de noviembre de 2016 se publicó la Directriz N°056-MINAE en donde se establecen los nuevos parámetros de calidad que deben cumplir las empresas públicas que importan los combustibles en el país, siendo que para las gasolinas se establecen especificaciones de calidad en base a la norma INTE-41-01-01 Combustibles Gasolina RON91, RON 95 y sus mezclas con etanol y para el caso del diésel según la norma INTE 41-01-03.

Estas normas representan calidades de combustibles homólogas a especificaciones internacionales de alta calidad específicamente las especificaciones de calidad con cumplimiento de norma EURO4, adicionalmente se le indica al recurrente que dichas especificaciones de calidad fueron supervisadas por la Intendencia de Energía de la Autoridad Reguladora mediante su programa de fiscalización de la calidad mediante mediciones con laboratorios tercerizados y acreditados ante el Ente costarricense de acreditación (ECA).

Por lo tanto no lleva razón el recurrente en indicar que la calidad de los combustibles disponible en el país es de una baja calidad, si no que más bien se reitera de que la misma cumple con altos estándares internacionales enfocados principalmente en la disminución de emisiones con efectos negativos para la salud y el ambiente, así como de un mejoramiento en el rendimiento de equipos y vehículos.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	312,60	576,60
Gasolina RON 91 (1)	309,30	561,55
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	319,78	468,78
Diésel marino	333,52	482,52
Keroseno (1)	301,21	373,21
Búnker (2)	229,31	253,56
Búnker Térmico ICE (2)	258,51	282,51
IFO 380 (2)	261,87	261,87
Asfalto (2)	272,46	323,71
Asfalto AC-10 (2)	393,55	444,80
Diésel pesado o gasóleo (2)	269,43	318,68
Emulsión asfáltica rápida (2)	173,67	212,42
Emulsión asfáltica lenta (2)	177,30	216,05
LPG (mezcla 70-30)	165,11	216,36
LPG (rico en propano)	156,16	207,41
Av-Gas (1)	631,24	883,49
Jet fuel A-1 (1)	316,84	468,09
Nafta Pesada (1)	284,06	320,56

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0107-2019 del 17 de diciembre de 2019.

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO
DEPORTIVA (1)
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	265,91
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	267,23

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte ⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	641,71	1,66	643,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	626,66	1,66	628,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	533,89	1,66	536,00
Keroseno ⁽¹⁾	438,32	1,66	440,00
Av-Gas ⁽²⁾	900,75	0,00	901,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	485,35	0,00	485,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡52,337/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 y RE-0124-IE-2020, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020.

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	580,35
Gasolina RON 91	565,30
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	472,53
Keroseno	376,96
Búnker	257,31
Asfalto	327,46
Asfalto AC-10	448,54
Diésel pesado	322,43
Emulsión asfáltica rápida RR	216,17
Emulsión asfáltica lenta RL	219,80
Nafta Pesada	324,30

Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

**-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	269,40	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 346,00	2 833,00	3 392,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 693,00	5 666,00	6 784,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 866,00	7 082,00	8 480,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	8 212,00	9 915,00	11 872,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	9 385,00	11 331,00	13 568,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	10 559,00	12 747,00	15 264,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	14 078,00	16 997,00	20 352,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	23 464,00	28 328,00	33 920,00
Estación de servicio mixta <i>(por litro)</i> ⁽⁵⁾		(*)	322,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡55,349/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡63,646/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021.

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,337/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	el envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	260,44	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 339,00	2 841,00	3 418,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 679,00	5 682,00	6 835,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 848,00	7 102,00	8 544,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	8 188,00	9 943,00	11 962,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	9 357,00	11 364,00	13 671,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	10 527,00	12 784,00	15 379,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	14 036,00	17 045,00	20 506,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	23 393,00	28 409,00	34 177,00
Estación de servicio mixta <i>-por litro-</i> ⁽⁵⁾		(*)	313,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡55,349/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡63,646/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021.

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y ₡52,377/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

- g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1		
Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	220,85	303,09
Av-gas	584,63	678,05
Jet fuel A-1	257,70	376,18
Tipo de cambio	€613,17	

- II. Dar por atendidas las posiciones de los participantes en la audiencia pública de conformidad con lo expuesto en el “*Considerando II*” de esta resolución.
- III. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- IV. Establecer que las tarifas fijadas mediante la presente resolución sustituyen los precios fijados en la resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021.
- V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 253196.—(IN2021531361).

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0009-IE-2021 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

**VARIACIÓN EXTRAORDINARIA DEL MARGEN DE LOS DISTRIBUIDORES
Y COMERCIALIZADORES DE CILINDROS EN DIFERENTES
ESPECIFICACIONES DE GAS LICUADO
DE PETRÓLEO (GLP).
ET-010-2021**

RESULTANDO:

- I. Que el 7 de setiembre de 2007, mediante la resolución la resolución RRG-7205-2007 se establece el procedimiento a seguir para desarrollar fijaciones extraordinarias, el cual incluye dar participación ciudadana dentro del plazo establecido para resolver.
- II. Que el 2 de setiembre de 2008, mediante resolución RRG-8794-2008, publicada en La Gaceta N.º197 del 13 de octubre de 2008, se aprobó el *Modelo tarifario extraordinario para fijar el margen de los distribuidores, agencias y detallistas que comercializan gas licuado de petróleo envasado en cilindros.*
- III. Que el artículo 30 de la Ley N.º7593 y sus reformas indica que la Autoridad Reguladora, cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste, realizará de oficio las fijaciones de precio. Por otra parte, en la reforma al Reglamento a dicha Ley se establece que las resoluciones de este tipo de fijación de precio deben dictarse dentro de los 15 días naturales siguientes a la iniciación del trámite.
- IV. Que el 17 de mayo de 2018, en el Alcance Digital N.º103 a La Gaceta N.º86, se publicaron los Decretos 41150-MINAE-S y 41151-MINAE-S mediante los cuales se establecieron el Reglamento General para la Regulación del Suministro de Gas Licuado de Petróleo y el Reglamento Técnico respectivamente.
- V. Que el 28 de febrero de 2020, mediante la resolución RE-0031-IE-2020 publicada en el Alcance Digital N.º35 a La Gaceta N.º43 del 4 de marzo de 2020, se establecieron los márgenes vigentes para estos operadores como se muestra: margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ¢55,349 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP en ¢63,646 por litro.
- VI. Que el 2 de febrero de 2021, mediante la resolución RE-0007-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N.º28 a La Gaceta N.º27 del 9 de febrero de 2021, se fijaron las tarifas vigentes para la cadena de comercialización del GLP.

- VII.** Que el 12 de febrero de 2021, mediante el oficio OF-0109-IE-2020, la IE solicitó la apertura del expediente y la convocatoria a participación ciudadana para la variación extraordinaria del margen para los distribuidores, agencias y detallistas de gas licuado de petróleo -folios 1 al 3-.
- VIII.** Que el 17 de febrero de 2021, en los diarios de circulación nacional: Diario Extra, La Teja y La Gaceta N.º33, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 23 de febrero de 2021 -folios 20 y 21-.
- IX.** Que el 24 de febrero de 2021, mediante el oficio IN-0147-DGAU-2021, la Dirección General de Atención del Usuario remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que “vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió ninguna posición” –corre agregado al expediente-.
- X.** Que el 24 de febrero de 2021, a las 11:00 horas se revisó el expediente digital el cual contienen 21 folios.
- XI.** Que el 25 de febrero de 2021, mediante el informe técnico IN-0022-IE-2021, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los márgenes del distribuidor y de comercialización de cilindros de gas licuado de petróleo y fijar el precio del gas licuado de petróleo al consumidor final.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el informe técnico IN-0022-IE-2021, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. APLICACIÓN DEL MODELO

El modelo para los ajustes del margen de comercialización de los distribuidores, agencias y detallistas de cilindros con contenido de GLP aprobado mediante la resolución RRG-8794-2008, se detalla a continuación:

$$Mg_i = Mg_0 \times (1 + \text{variación del IPC})$$

Dónde:

Mg_i = Margen de cada eslabón en la cadena, en colones por litro para el periodo siguiente.

Mg₀ = Margen vigente de cada eslabón en la cadena, en colones por litro.

IPC = Índice de precios al consumidor (incremento de diciembre a diciembre).

La resolución establece que sobre el margen absoluto por litro que se fije, se puede hacer un descuento máximo por litro vendido de GLP de un 13% y que los ajustes se realizarán mediante el procedimiento extraordinario, de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º7593, su Reglamento y la resolución RRG-7205-2007 del 7 de setiembre de 2007 y publicada en La Gaceta N°181 del 20 de setiembre de 2007.

1. Márgenes vigentes

Los márgenes vigentes fueron fijados mediante la resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020, publicada en el Alcance Digital N.º 35 a La Gaceta N.º 43 del 4 de marzo de 2020, tal y como se detallan:

-Margen del distribuidor ¹ :	¢55,349/litro
-Margen del comercializador ² :	¢63,646/litro

2. Actualización del margen

La variación del IPC se obtiene de los siguientes datos reportados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)³:

A partir de enero 2021, el INEC calcula el Índice de precios al consumidor (IPC) con una nueva base (diciembre 2020). Los datos de diciembre 2019 y diciembre 2020 corresponden a la nueva serie publicada por el INEC en su página web: <https://www.inec.cr/economia/indice-de-precios-al-consumidor>.

- Valor del IPC al 31 de diciembre de 2019: 99,12
- Valor del IPC al 31 de diciembre de 2020: 100,00
- Variación porcentual: 0,89%

La aplicación de dicho modelo se detalla en el cuadro siguiente:

¹ Anteriormente margen del distribuidor y agencias

² Anteriormente margen del detallista

³ A partir de enero de 2021 el Instituto Nacional de Estadística y Censo calcula el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con una nueva base.

Cuadro N.º 1

Cálculo del margen de comercialización del GLP para distribuidores y agencias y detallistas				
Tipo	Margen vigente ¢ / litro	Variación IPC	Ajuste al margen ¢ / litro	Margen propuesto ¢ / litro
Margen distribuidor	55,349	0,89%	0,494	55,843
Margen comercializador	63,646	0,89%	0,568	64,214

Fuente: Intendencia de Energía e INEC.

De acuerdo con lo anterior, al ajustar el margen vigente por la variación interanual del IPC de diciembre 2019 a diciembre 2020 (0,89%), se advierte la necesidad de realizar un aumento de ¢0,494 por litro al margen del distribuidor de cilindros y el margen de los comercializadores de cilindros se debe aumentar en ¢0,568 por litro.

Por lo tanto, los márgenes para cada uno de los cilindros comercializados en el mercado, según su capacidad serían los siguientes:

Cuadro N.º 2

MARGEN DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO POR CAPACIDAD DE CILINDRO MEZCLA PROPANO BUTANO (en colones por litro para cada cilindro)		
CAPACIDAD (en litros)	DISTRIBUIDOR DE CILINDROS	COMERCIALIZADOR DE CILINDROS
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	485,68	558,48
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	971,36	1 116,96
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	1 214,20	1 396,21
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	1 699,88	1 954,69
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	1 942,72	2 233,93
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	2 185,56	2 513,17
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	2 914,08	3 350,89
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	4 856,80	5 584,82

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro N.º 3

MARGEN DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO POR CAPACIDAD DE CILINDRO RICO EN PROPANO (en colones por litro para cada cilindro)		
CAPACIDAD (en litros)	DISTRIBUIDOR DE CILINDROS	COMERCIALIZADOR DE CILINDROS
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	501,59	576,77
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	1 003,17	1 153,54
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	1 253,96	1 441,93
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	1 755,55	2 018,70
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	2 006,34	2 307,09
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	2 257,13	2 595,48
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	3 009,51	3 460,63
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	5 015,85	5 767,72

Fuente: Intendencia de Energía

Este ajuste en el margen de los distribuidores y comercializadores de cilindros de GLP, modifica el precio al consumidor final según la cadena de distribución por tipo de cilindro. Es por esta razón que se deben modificar los precios vigentes, fijados mediante la resolución RE-0007-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N.º28 a La Gaceta N.º27 del 9 de febrero de 2021, tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N.º 4
PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador (2)	distribuidor de cilindros (3)	comercializador de cilindros (4)
Tanques fijos -por litro-	257,47	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 239,00	2 725,00	3 283,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 479,00	5 450,00	6 567,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 598,00	6 812,00	8 209,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	7 837,00	9 537,00	11 492,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	8 957,00	10 900,00	13 134,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	10 077,00	12 262,00	14 775,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	13 436,00	16 350,00	19 701,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	22 393,00	27 249,00	32 834,00
Estación de servicio mixta (por litro) (5)			(*) 310

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢55,843/litro propuesto.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢64,214/litro propuesto.

(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,337/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

Cuadro N.º 5
PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador (2)	distribuidor de cilindros (3)	comercializador de cilindros (4)
Tanques fijos -por litro-	242,55	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 179,00	2 680,00	3 257,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 357,00	5 360,00	6 514,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 446,00	6 700,00	8 142,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	7 625,00	9 381,00	11 399,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	8 714,00	10 721,00	13 028,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	9 804,00	12 061,00	14 656,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	13 071,00	16 081,00	19 542,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	21 786,00	26 801,00	32 569,00
Estación de servicio mixta-por litro- (5)		(*)	295,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢55,843/litro propuesto.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢64,214/litro propuesto.

(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,337/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

El impacto en los precios vigentes y propuestos de los cilindros de GLP, a nivel de comercializador (última cadena), por el efecto del incremento de los márgenes serían:

Cuadro N.º 6
COMPARATIVO DE PRECIOS DE GLP A COMERCIALIZADORES DE CILINDROS
POR TIPO DE ENVASE
-mezcla propano butano-
(en colones por litro)

Tipo de cilindro	Precio RE-0007-IE-2021	Precio Propuestos	Variación absoluta	Variación porcentual
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	3 274,00	3 283,00	9,00	0,27%
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	6 548,00	6 567,00	19,00	0,29%
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	8 185,00	8 209,00	24,00	0,29%
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	11 460,00	11 492,00	32,00	0,28%
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	13 097,00	13 134,00	37,00	0,28%
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	14 734,00	14 775,00	41,00	0,28%
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	19 645,00	19 701,00	56,00	0,29%
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	32 742,00	32 834,00	92,00	0,28%

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro N.º 7
COMPARATIVO DE PRECIOS DE GLP A COMERCIALIZADORES DE CILINDROS
POR TIPO DE ENVASE
-rico en propano-
(en colones por litro)

Tipo de cilindro	Precio RE-0007-IE-2021	Precio Propuestos	Variación absoluta	Variación porcentual
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	3 247,00	3 257,00	10,00	0,31%
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	6 495,00	6 514,00	19,00	0,29%
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	8 118,00	8 142,00	24,00	0,30%
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	11 366,00	11 399,00	33,00	0,29%
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	12 990,00	13 028,00	38,00	0,29%
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	14 613,00	14 656,00	43,00	0,29%
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	19 484,00	19 542,00	58,00	0,30%
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	32 474,00	32 569,00	95,00	0,29%

Fuente: Intendencia de Energía

III. POSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA

La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio IN-0147-DGAU-2021, el cual indica que “vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió ninguna posición”.

IV. CONCLUSIONES

1. El 2 de setiembre del 2008, mediante resolución RRG-8794-2008, se aprobó el Modelo Tarifario Extraordinario para fijar el margen de los Distribuidores, Agencias y Detallistas que comercializan gas licuado de petróleo envasado, el cual establece que los márgenes deberán actualizarse anualmente según la variación del IPC.
2. La variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el periodo comprendido entre diciembre 2019 a diciembre 2020 fue de 0,89%.
3. Ajustando los márgenes vigentes por la variación del IPC, se requiere hacer un incremento de $\phi 0,494$ por litro al margen del distribuidor de cilindros y el margen de los comercializadores de cilindros se debe aumentar en $\phi 0,568$ por litro quedando como sigue:

Margen de distribuidor de cilindros	$\phi 55,843/\text{litro}$.
Margen de comercializador de cilindros	$\phi 64,214/\text{litro}$.

4. Los precios vigentes de la cadena de comercialización de cilindros de GLP deberán modificarse de conformidad con lo analizado en este informe.

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los márgenes del distribuidor y de comercialización de cilindros de gas licuado de petróleo y fijar el precio del gas licuado de petróleo al consumidor final, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar el margen del distribuidor de cilindros de gas licuado de petróleo en $\phi 55,843/\text{litro}$.
- II. Fijar el margen de comercialización de cilindros de gas licuado de petróleo en $\phi 64,214/\text{litro}$.
- III. Fijar el precio del gas licuado de petróleo al consumidor final, de la siguiente manera:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	257,47	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 239,00	2 725,00	3 283,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 479,00	5 450,00	6 567,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 598,00	6 812,00	8 209,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	7 837,00	9 537,00	11 492,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	8 957,00	10 900,00	13 134,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	10 077,00	12 262,00	14 775,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	13 436,00	16 350,00	19 701,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	22 393,00	27 249,00	32 834,00
Estación de servicio mixta <i>(por litro)</i> ⁽⁵⁾			(*) 310

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢55,843/litro propuesto.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢64,214/litro propuesto.

(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,337/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	242,55	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 179,00	2 680,00	3 257,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 357,00	5 360,00	6 514,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 446,00	6 700,00	8 142,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	7 625,00	9 381,00	11 399,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	8 714,00	10 721,00	13 028,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	9 804,00	12 061,00	14 656,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	13 071,00	16 081,00	19 542,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	21 786,00	26 801,00	32 569,00
Estación de servicio mixta <i>-por litro-</i> ⁽⁵⁾		(*)	295,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢55,843/litro propuesto.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢64,214/litro propuesto.

(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,337/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

IV. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 253194.—(IN2021531362).

NOTIFICACIONES

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

GLR-0133-2020 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y PATRIMONIAL

CONTRA: SRA. A A J, LIC. ÁLVARO MUÑOZ FONSECA Y LIC. O A A.

EXPEDIENTE No: 19-00249-1105-ODYP

CENTRO PARA LA INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (CIPA)

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. Gerencia de Logística, San José, al ser las ocho horas del veintiocho de octubre del año dos mil veinte.

SITUACIONES PREVIAS AL DICTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Según consta en el expediente **19-00249-1105-ODYP**, el órgano director constituido por la Licda. Silva Barrios Ureña, mediante oficio CIPA-00342-20 del 24 de febrero de 2020, solicitó a la Gerencia de Logística realizar la gestión de notificación al Lic. Álvaro Muñoz Fonseca de la resolución de traslado de cargos de las 13:00 horas del 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Según consta en el expediente **19-00249-1105-ODYP** y así se informó al Órgano Director del procedimiento, esta Gerencia ha realizado varias gestiones para efecto de poder notificar la resolución de traslado de cargos de las 13:00 horas del 13 de diciembre de 2019, al señor Álvaro Muñoz Fonseca, resultando las mismas infructuosas al no poder localizarlo. Dentro de dichas actuaciones se realizaron las siguientes:

- 1) Se instruyó a personal de esta Gerencia para apersonarse al domicilio conocido del señor Muñoz Fonseca (San José, Moravia, del Mega Super 300 metros al este y 175 metros al sur, casa con portón café.) y notificarle la resolución de traslado de cargos suscrita por el Órgano Director, no lográndose dicho objetivo.
- 2) También se contrató los servicios de Correos de Costa Rica para efecto de que, por medio de un correo certificado, se le notificara al señor Muñoz Fonseca la citada resolución, no logrando dicha empresa localizar a Muñoz Fonseca.
- 3) Otra acción fue solicitar a la Subárea de Investigaciones notificar al señor Muñoz Fonseca en **Coopecaja**, institución en donde realiza una gestión administrativa ad honorem, no lográndose contactar al señor Muñoz Fonseca.
- 4) Ante la imposibilidad de poder localizar al Lic. Muñoz Fonseca, se informó al CIPA mediante oficio GL-0675-2020 del 13 de mayo de 2020, la posibilidad de realizar una publicación en el Diario oficial La Gaceta, según lo establecido en el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública.
- 5) Mediante oficio GL-0814-2020 del 03 de junio de 2020, la Gerencia de Logística solicitó a la Licda. Silvia Barrio Ureña modificar la resolución de traslado de cargos dirigida al señor Muñoz Fonseca, para efecto de que se cambie el nombre de los demás procedimentados por las iniciales del nombre de estos y así resguardar su identidad ante terceros y evitar una violación al Principio de Confidencialidad o un posible conflicto, esto con el objetivo de poder gestionar la publicación correspondiente.
- 6) Mediante oficio GA-CIPA-01163-2020 del 19 de junio de 2020, la Licda. Deiris Chaves Meza, responde al oficio GL-0814-2020, sin modificar la resolución de traslado de cargos.
- 7) Mediante oficio GL-1143-2020 del 20 de julio de 2020, la Gerencia de Logística solicitó por segunda ocasión al órgano director modificar el traslado de cargos para efecto de realizar la publicación en La Gaceta.
- 8) Mediante oficio GA-CIPA-01432-2020 del 10 de agosto de 2020, el Órgano Director responde forma negativa a lo solicitado en el GL-1143-2020.

- 9) Mediante oficio GL-1836-2020 del 13 de octubre de 2020, se solicitó al órgano director un informe sobre el estado del procedimiento administrativo.
- 10) Mediante oficio GA-CIPA-01935-2020 del 19 de octubre de 2020, el órgano director la Licda. Emma Salgado Araya, presenta el informe solicitado mediante oficio GL-1836-2020.

TERCERO: Tomando en consideración que no ha sido posible notificar la resolución inicial de traslado de cargos de las 13:00 horas del 13 de diciembre de 2019, al Lic. Álvaro Muñoz Fonseca, a pesar de todas las gestiones realizadas por esta Gerencia, según consta en el expediente 19-00249-1105-ODYP, esta Administración de acuerdo a las atribuciones administrativas y legales que le competen en condición de Órgano Decisor y al amparo de lo establecido en el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública, procede a tomar como base la resolución de traslado de cargos emitida por el Órgano Director y dictar la presente resolución de traslado de cargos, para efecto de realizar la publicación correspondiente en el Diario oficial La Gaceta y así lograr la acción de comunicación de la presente resolución al señor Álvaro Muñoz Fonseca, en relación sobre los hechos que se le imputan en el expediente administrativo **19-00249-1105-ODYP**, por lo cual se ordena la publicación de esta resolución en el Diario oficial La Gaceta por tres veces consecutivas.

RESOLUCIÓN INICIAL DE TRASLADO DE CARGOS

I. Mediante el oficio GL-1440-2019 de fecha 01 de octubre del año 2019, recibido en el Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos (en adelante CIPA), el 30 de octubre del año 2019, oficio GL-1517-2019 del 17 de octubre del año 2019, recibido en el CIPA, el 24 de octubre del año 2019 y oficio GL-1599-2019 del 06 de noviembre del 2019, la Gerencia de Logística de la Institución, solicitó a la Licda. Maritza Cantillo Quirós, Directora a.i. del CIPA, la instauración de procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial en contra del Lic. Álvaro Muñoz Fonseca, portador de la cédula de identidad número 1-0352-0820, quien fungió como Director de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios y actualmente se encuentra pensionado y en contra de la Sra. A A J, cédula de identidad número 1-0458-0000, quien fungió como Jefatura de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios, actualmente pensionada; lo anterior con base, a la investigación preliminar realizada con relación al concurso 2010ME-000363-1142 (ver folios 01 al 08 del expediente administrativo).

II. A través de los oficios DI-AAFIC-SCT-0144-2019 del 09 de setiembre del 2019, recibido en el CIPA, el 09 de octubre del año 2019, oficio DI-AAFIC-SCT-0171-2019 de fecha 13 de noviembre del año 2019, así como ampliación efectuada en el oficio DI-AAFIC-SCT-0173-2019, recibido en el CIPA, en fecha 19 de noviembre del año 2019, el Lic. Carlos Figueroa Araya, Jefe del Área de Aseguramiento y Fiscalización Industria y Comercio Subárea de Construcción, le solicitó a la Licda. Maritza Cantillo Quirós, Directora a.i. del CIPA, la instrucción de procedimiento disciplinario y patrimonial en contra del Lic. O A A, portador de la cédula de identidad número 1-1138-0000, quien actualmente labora como Inspector de Leyes y Reglamentos 3 de la Subárea antes citada, y quien para el momento de los hechos que se investigan se desempeñó como Analista de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios de la Institución; de conformidad con la investigación preliminar realizada respecto al concurso 2010ME-000363-1142 (ver folios 10 al 20 del expediente administrativo).

III. En atención a las solicitudes planteadas anteriormente, la Licda. Maritza Cantillo Quirós, Directora a.i. del CIPA, mediante oficio CIPA- 02309-19 del 25 de noviembre del año 2019, nombró como Órgano Director a la Licda. Silvia Barrios Ureña, Abogada del CIPA (ver folio 74 del expediente administrativo).

IV. En virtud de lo anterior, se procede a dar inicio al presente **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** en contra de la **SRA. A A J**, cédula de identidad número 1-04589-0000, quien fungió como Jefatura de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios (actualmente pensionada) y en contra del **LIC. ÁLVARO MUÑOZ FONSECA**, cédula de identidad número **1-0352-0820**, quien laboró como Director de la Dirección de

Aprovisionamiento de Bienes y Servicios (actualmente pensionado); asimismo, se procede a dar inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y PATRIMONIAL** en contra del **LIC. O A A**, portador de la cédula de identidad número 1-1138-0000, quien se al momento de los hechos objeto de investigación se desempeñó como Analista de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios de la Institución y actualmente labora como Inspector de Leyes y Reglamentos 3 de la Subárea de Construcción del Área de Aseguramiento y Fiscalización Industria y Comercio, Dirección de Inspección; con fundamento en los siguientes:

HECHOS

De conformidad con la prueba que luego se indicará se tiene por enlistados los siguientes hechos, en **GRADO DE PROBABILIDAD**:

PRIMERO: Al momento de los hechos objeto de investigación, la Sra. A A J, portadora de la cédula de identidad número 1-0548-0000, laboró como Jefatura de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios, el Lic. Álvaro Muñoz Fonseca, portador de la cédula de identidad número 1-0352-0820, fungió como Director de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios y el Lic. O A A laboró como Analista de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios de la Institución (ver folios 01, 02, 11 y 17 del expediente administrativo).

SEGUNDO: En diciembre del año 2010, la Caja Costarricense de Seguro Social, a través del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, promovió la contratación N° 2010ME-000363-1142 para la adquisición de 21000 frascos "Monitol 250 MG", al 25%, solución inyectable, frasco ampolla o ampolla con 50 ml o manitol al 20%, solución inyectable, mediante la realización de dos entregas no iguales, con 03 meses de intervalo, quedando la primera entrega con 15 días naturales máximo, para abastecer por un año. En este concurso se giró la invitación a los 7 oferentes registrados, el 9 de diciembre de 2010, estableciendo la apertura de la compra para el 13 de diciembre del mismo año. Se presentaron 2 ofertas, correspondientes a las casas comerciales: Nutrimed cuyo precio unitario es de \$3.88 y total de \$81.480 y Multipharma, con precio unitario de \$4.08 y total de \$85.680. El cartel de dicha compra señalaba respecto al tiempo de entrega y cantidades: 21.000 FA de 200 mg/ml ó 84.000 FA de 250 mg/ml, 2 entregas no iguales, con intervalo de 3 meses, estableciendo la primera entrega en 15 días naturales máximo 14000 FA para la primera entrega y los restantes 7000 para la segunda, pero menciona la orden de adquisición además "(...) *EN VISTA QUE EL CONCURSO 2010ME-000268-1142 SE DECLARO INFRUCTUOSO (COMPRA ANTERIOR), SE REALIZA ESTA COMPRA COMO PRIORITARIA, dado que la primera entrega se solicita con 15 días naturales máximo, esta administración valorará las ofertas que ofrezcan una forma de entrega diferente en cuanto a cantidad y plazo de entrega.*" (ver archivos en pdf titulado: "GL-1440-2019 ANEXO 1 (5) y GL-1440-2019 ANEXO 1 (2), contenidos en disco compacto # 1 visible a folio 09, folios 49 al 57 y archivos en pdf titulado: "INFORME INVESTIGACIÓN PRELIMINAR", "05 CERTIFICACIÓN EXP 2010ME-000363" insertado en disco compacto a folio 73 del expediente administrativo).

TERCERO: El cartel y más específicamente la Orden de Adquisición del proceso concursal N° 2010ME-000363-1142 se señaló que: "*Esta Administración valorará las ofertas que ofrezcan una forma de entrega diferente en cuanto a cantidad y plazo de entrega*" Así las cosas, la oferta No. 1 de Nutrimed señala sobre este aspecto: "*(...) dos entregas no iguales, la primera por 5.000 frasco ampollas a 15-20 días naturales máximo plazo que corre a partir del día posterior al retiro de la orden de compra. La segunda entrega por 16.000 frasco ampolla, a 75 días naturales máximo, posteriores a la primera entrega. En caso de contar con el producto antes de la fecha indicada, se entregará a sus institución (sic)*". La segunda oferta de la empresa Multipharma S.A. señaló al respecto: "*(...) 30 días naturales max. 4.000 FA, después de notificado el retiro de la orden de O.C., las 10.000 FA restantes a 90 días naturales máximo después de notificado el retiro de la OC*" La oferta No. 1 antes mencionada, resulta excluida administrativamente según el siguiente criterio administrativo emitido por el Lic. O A, analista y su Jefatura A A, a través de la "Hoja de Análisis SP04RE30" de fecha 16

de diciembre del año 2010, en los cuales se señaló en lo conducente se señaló: “Criterio administrativo: Las Condiciones Generales que rigen para este concurso en el punto 4.5 establece (sic) lo siguiente “La comunicación del inicio del contrato coincidirá con la notificación del retiro del contrato u orden de compra por lo tanto el plazo de entrega así como el régimen de responsabilidad de las partes correrá a partir del día posterior a la misma, aun cuando el contratista no haga retiro de dicha documentación”. Fundamento Legal: la exclusión de la presente oferta se encuentra fundamentada en el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Además a la RESOLUCIÓN 87-99 del 12 de marzo de 1999 procedente de la Contraloría General de la República: establece lo siguiente: “ si la entrega es a partir del recibo de la orden de compra, el plazo no sólo es incierto, puesto que no hay fecha señalada para emitir la orden de compra y menos para que el adjudicatario pase a retirarla, por lo que se podría alargar el tiempo de entrega solicitado por el Ente licitante, en perjuicio de éste y en evidente beneficio para el oferente, si éste, por convenirlo así, no pasa a retirar la respectiva orden de compra sino hasta que lo considere oportuno. Entonces, tal señalamiento que hizo la recurrente en su propuesta constituye un incumplimiento que consideramos es trascendental y vicia la oferta, al punto de excluirla en forma legítima del concurso”. La oferta No. 2 de Multipharma S.A, fue analizada, en apariencia no cumplía con las cantidades y tiempo de entrega, pero se valida, y se traslada a criterio del Área de Planificación de Bienes y Servicios, siendo que a través del oficio APBS-7576-2010 del 16 de diciembre del año 2010, el Ing. José Rodolfo Casares Fonseca, Planificador de Medicamentos de la Subárea de Programación del Área de Planificación de Bienes y Servicios, aceptan la propuesta de la oferta N° 02, señalando que: “Debido a la urgencia de contar con este medicamento y a que según su nota S.A. 2010-1233 de las dos ofertas presentadas una fue excluida administrativamente, se acepta la propuesta de la oferta número dos”. Subsiguientemente, respecto a la oferta No. 2, se continua con los actos administrativos, se supera los análisis siguientes y resulta adjudicada por el Director de Aprovechamiento de Bienes y Servicios, el Lic. Álvaro Muñoz Fonseca, mediante resolución DABS-00048-2010 de las nueve horas del 06 de enero de 2011, notificando dicho acto final el 7 de enero de 2011 (ver archivos en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (5) y GL-1440-2019 ANEXO 1 (2), contenidos en disco compacto # 1 visible a folio 09, folios 49 al 57 y archivos en pdf titulado: “INFORME INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”, “05 CERTIFICACIÓN EXP 2010ME-000363” insertado en disco compacto a folio 73 del expediente administrativo).

CUARTO: El 13 de enero de 2011, la representación de la empresa Nutrimed presenta recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación DABS-00048-2010 de las 9:00 horas del 06 de enero del año 2011, por la exclusión administrativa de su oferta, señalando de principalmente, lo siguiente: “...En primer lugar, es importante destacar que el análisis de nuestra oferta de fecha 16 de Diciembre del 2010 visible a folio 77 del expediente administrativo, hace una valoración indebida del fundamento legal de la oferta de mi representada, así como del alcance de los compromisos expresados en la oferta, ya que si bien mi representada por error indicó que el plazo de 15-20 días naturales de la primer entrega, empezaba a contarse desde el retiro de la orden de compra, dicho plazo no es incierto como se quiere hacer ver en el análisis, siendo que la normativa especial que rige la presente contratación, en específico el punto 4.5 de la Condiciones Generales para la Contratación Administrativa Institucional de Bienes y Servicios, publicadas en la Gaceta 73 del 16 de Abril del 2009, citado en la misma hoja de análisis, confiere certeza al plazo de nuestra oferta, en el tanto establece que el “inicio del contrato coincidirá con la notificación del retiro del contrato u orden de compra, por lo tanto el plazo de entrega así como el régimen de responsabilidad de las partes correrá a partir del día posterior a la misma, aun cuando el contratista no haga retiro de dicha documentación...” Sobre la indebida adjudicación a la empresa Multipharma S.A., se aludió en el escrito: “...Así las cosas, más bien existió durante el trámite del presente procedimiento de contratación administrativa, una violación al principio de igualdad que establece el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa, en el tanto se hizo un interposición muy amplia del plazo y cantidad ofrecida por la adjudicataria, poniendo en una situación de desigualdad a mi representada, ya que si también se hubiese utilizado un criterio amplio en el análisis de nuestra oferta, se hubiese indicado en el análisis que el punto de partida del plazo ofrecido, sería la fecha de notificación de retiro de la orden de compra, según así lo establecen las condiciones generales para la contratación administrativa de la institución. Por lo que si igualmente se hubiesen ampliado los criterios de

análisis de los plazos ofertados, claramente el plazo ofrecido pro mi representada resultaría menor, además que se cotizó la totalidad del objeto del contrato y lo más importante, a un precio menor, siendo éste último el punto preponderante para la toma de decisión según el cartel y la normativa vigente, por lo que la adjudicación debe recaer a favor de mi representada...”-la cursiva no es del original-(ver folio archivos en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (5) y GL-1440-2019 ANEXO 1 (2), contenidos en disco compacto # 1 visible a folio 09, folios 49 al 57 y archivos en pdf titulado: “INFORME INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”, “05 CERTIFICACIÓN EXP 2010ME-000363” insertado en disco compacto a folio 73 del expediente administrativo).

QUINTO: Mediante resolución administrativa, DABS-0151-2011 de las 9:00 horas de fecha 20 de enero de 2011, el Lic. E C B, Director a.i. de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, resolvió el recurso planteado por parte de Nutrimed S.A, rechazando de plano el recurso por improcedencia manifiesta; manteniéndose incólume el acto de adjudicación y dando por agotada a su vez, la vía administrativa. En el Considerando de la resolución en mención se consignó respecto a los alegatos de la recurrente que: *“Pese a no encontrarse legitimada para recurrir, esta administración en aras del respeto a los principios de transparencia (sic) y legalidad manifiesta: Que la oferta adjudicataria si ofertó la totalidad de los 21.000 frascos solicitados por esta administración..., lo único que dejó a valoración de la administración era que la primera entrega pudiera ser dividida en dos subentregas (de 4000 y 10.000 frasco ampollas), dejando el plazo de entrega según lo solicitado en el cartel (es decir, por los 7.000 frasco ampollas restantes en un plazo de 3 meses, tal y como lo solicitó el cartel). En otras palabras, la primera entrega será por 4000 frasco ampollas y las restantes 17.000 (10.000 de la segunda fracción de la primera entrega y 7000 de la segunda entrega), deberán ser entregadas a la administración en un plazo de noventa días naturales, situación permitida por las condiciones cartelarias imperantes, las cuales no fueron objeto de aclaración, adición u objeción por ninguno de los participantes en este concurso. Esta situación es ratificada por oficio APBS-0232-2011 suscrito por la Sub-Área de Programación del Área de Planificación de Bienes y Servicios”*-la cursiva no es del original--(ver folio archivos en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (5) y GL-1440-2019 ANEXO 1 (2), contenidos en disco compacto # 1 visible a folio 09, folios 49 al 57 y archivos en pdf titulado: “INFORME INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”, “05 CERTIFICACIÓN EXP 2010ME-000363” insertado en disco compacto a folio 73 del expediente administrativo).

SEXTO: El 20 de junio de 2011 la Empresa Nutrimed S.A., inicia un proceso de conocimiento en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social ante el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, por la exclusión administrativa de su oferta dentro del concurso 2010ME-000363-1142, solicitando en la petitoria que: *“Con fundamento en todo lo expuesto, solicito se declaren contrarios a derecho el Acto de Adjudicación DABS-00048-2010 de las 9:00 horas del 6 de enero del 2011, la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, así como la resolución No. DABS-0151-2011 de las 9:00 horas del 20 de enero del 2011. Se condene a la Caja Costarricense del Seguro Social por responsabilidad administrativa por actuación ilegal al pago en abstracto de los daños y perjuicios ocasionados. Constituyendo los daños los montos que mi representada tuvo que invertir en la participación dentro del proceso de compra del cual hubiese resultado adjudicataria por ser la de menor plazo y precio, y los montos en honorarios de abogado que se pagaron por concepto de impugnación del acto de adjudicación; y constituyendo los perjuicios la utilidad dejada de percibir por cuanto debió ser la adjudicataria del proceso de compra. Se condene además, a la Caja Costarricense del (sic) Seguro Social, al pago de la indexación correspondiente a las sumas de daños y perjuicios, sumas que se liquidarán en el respectivo proceso de ejecución de sentencia, y por último se condene a la demandada al pago de ambas costas del presente proceso.”*-la cursiva no es del original-(ver archivo titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (3)” insertado en disco compacto a folio 09 y archivo en pdf titulado: “03 Expediente-110034801027CA-Completo” insertado en disco compacto a folio 73 del expediente administrativo).

SÉTIMO: Mediante resolución N° 015-2013 de las 16:30 horas del 27 de febrero de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo declaró parcialmente con lugar, la demanda solicitada por el accionante (Nutrimed), se declaró disconformes con el ordenamiento el acto de adjudicación DABS-0048-2010

de las 09:00 horas del 6 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Aprovechamiento de Bienes y Servicios, así como la resolución DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Lic. E C B, Director a.i de dicha dirección, se condenó a la CCSS a pagar la utilidad efectiva que la actora, Nutrimed S.A., hubiera percibido de quedar adjudicataria, indicando sobre el fondo de la demanda que: *“Es criterio de mayoría de este órgano jurisdiccional que aún cuando resulte respetable la posición de la Contraloría General de la República que fuera en definitiva el sustento del acto administrativo, lo cierto es que no es compartida. Inicialmente, debe recordarse que es la Administración y no el adjudicatario el llamado a proceder a notificar conforme con la normativa vigente la orden de compra. En el ordenamiento nacional (Ley de Contratación Administrativa o su reglamento) no es posible ubicar una obligación de la parte victoriosa de comparecer ante la administración promotora para ser notificada del acto correspondiente. De manera que en todos los casos el inicio del plazo ofreció está en manos del ente público quien basta que cumpla con el procedimiento legal de notificación para que determine el inicio del cómputo del lapso y ponga en mora a su contraparte. La supuesta indeterminación temporal que el órgano contralor detecta se sustenta en una práctica administrativa, de en lugar de proceder a notificar al adjudicatario es normal comunicarse con este por medio informal para que se presente en el despacho gubernamental para el retiro del documento original, generando la notificación del mismo. En tanto práctica no es por sí ilegal, por el deber de colaborar que impera entre las partes, pero no puede ser motivo para imputar una indeterminación en el plazo cuando es la misma Administración promotora es la que tiene los medios para generar el inicio del cómputo. Para estos efectos resulta irrelevante si es el retiro de la orden de compra o la entrega, en tanto el documento sea debidamente presentado al interesado requiriendo el cumplimiento de su oferta. Por otro lado y no menos relevante, es también criterio de mayoría que desde la óptica de los principios de informalismo, libre participación e in dubio pro actione, teniendo como norte el canon sesenta y seis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa la sola presentación de la oferta se tiene por aceptada la totalidad de las disposiciones del pliego cartelario, así como todas las disposiciones del derecho público aplicables al caso en concreto. Quien se presenta a un concurso lo hace con interés de resultar adjudicatario, por lo que en lógica pretende cumplir en la mejor manera la totalidad de las disposiciones del cartel; de manera que solo cuando resulte insostenible la posición del oferente de no ofertar en los términos y condiciones requeridos, es posible aceptar que estamos frente a un incumplimiento susceptible de generar la inadmisibilidad de la plica. Los defectos de la oferta se consideran descuidos y subsanables como regla de principio. La interpretación en la materia es restrictiva y en pro de permitir la mayor participación posible. De manera que llegar a sostener que el oferente presentó un plazo incierto en beneficio propio y en contradicción de los intereses de la Administración no puede presentar sustento alguno, es contradecir las mismas reglas propias del concurso, partiendo de la mala fe, la que como tal no se presume si no que se acredita. A lo interno del Colegio se discutió que se estaría contradiciendo la voluntad manifiesta del ofertante sobre el punto en concreto, lo que no deja de tener algún grado de verdad; pero la existencia de principios y reglas propias de la contratación administrativa que se separan de las aplicables al derecho privado el elemento determinante. Incluso, en esta última materia, estando en presencia de un contrato donde la mayor parte de sus cláusulas son adhesivas (que como se dijo es como se podría calificar la contratación administrativa), la sola firma del documento lleva implícito la aceptación de este en su integralidad, por la naturaleza no consensual del acuerdo. En uno u otro caso, la consecuencia es la misma, el sometimiento del oferente a las disposiciones del pliego cartelario. En dicho marco, abona a lo expuesto, el punto cuatro punto cinco de las Condiciones Generales para la Contratación Administrativa Institucional de Bienes y Servicios de la Caja Costarricense del Seguro Social publicada en el diario oficial La Gaceta número setenta y tres del dieciséis de abril de dos mil nueve, establece literalmente "inicio del contrato coincidirá con la notificación del retiro del contrato u orden de compra, por lo tanto el plazo de entrega así como el régimen de responsabilidad de las partes correrá a partir del día posterior a la misma, aún cuando el contratista no ha retiro de dicha documentación". De manera que la Administración misma ya había establecido una regulación en concreto para solventar el caso, en el entendido de que para los efectos de esa institución la notificación al adjudicatario para el retiro de la orden de compra (que como ya indicamos es una costumbre administrativa) da inicio al plazo para el cumplimiento. De manera que si la discusión se torna interesante al procurar un parámetro general para otras administraciones, en lo que a la*

demandada corresponde la discusión se torne esteril. La norma de detalle es sumamente clara de la forma en la cual se computa el inicio del plazo y la eficacia de la disposición es aceptada por ambas partes (sea ni siquiera es motivo de discusión entre los interesados). Teniendo una norma aplicable a la especie, entrar a discutir sobre parámetros generales resulta innecesario, cuando el asunto ya fue aceptado. Aquí nuevamente es de recordar que la sociedad actora aceptó plenamente el ordenamiento jurídico administrativo incluyendo la norma que ahora se indica, con el agravante que más bien la invoca en su beneficio. Lo que nos lleva a una discusión carente de sentido. La sola posibilidad de considerar que se estaba buscando establecer un plazo acomodado a la conveniencia de la sociedad actora es quebrar el principio de buena fe que ordena el artículo dos del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa ; véase que frente a una de la empresas que no satisfacía el plazo la Administración demandada sin mayores cuestionamientos consideró la oferta (como el cartel se lo permitía), mientras que frente a la otra que había dudas del inicio del computo no se utiliza un mecanismo semejante para arreglar la situación. En efecto y sin mayores cuestionamientos el mecanismo no se emplea en ambos casos de igual forma, aún cuando en esencia se trata del mismo supuesto. No está demás agregar que a nuestro criterio si existía duda en cuanto al cumplimiento de la normativa interna ya señalada, bien pudo recurrir la Administración a solicitar una aclaración del punto mediante la correspondiente prevención sin que pudiera decirse que estaba dando un trato desigual. A final de cuentas, el mismo pliego cartelario permitía el análisis de ofertas que no cumplieran con el plazo de entrega en caso de ser necesario a los intereses administrativos, como sí ocurrió con respecto a la otra empresa participante. Lo que por cierto, si nos parece un trato desigual entre empresas en quebranto al artículo quinto de la Ley de Contratación Administrativa y dos de su Reglamento. Siendo que la adjudicación se generó a partir del acto DABS-00048-2010 de las nueve horas del seis de enero de dos mil once, de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios de la Caja Costarricense del Seguro Social, así como la resolución DABS-0151-2011 de las nueve horas del veinte de enero de dos mil once, resulta como consecuencia que ambas actuaciones son contrarias al ordenamiento jurídico, declarándolas como tal según lo solicita la empresa actora. Un aspecto que incluso una vez declarada la nulidad se torna en irrelevante (falta de interés), pero sobre el cual es pertinente algún señalamiento, es con respecto al supuesto incumplimiento de la empresa Multipharma S. A. al no cotizar la totalidad del producto requerido. Al respecto debemos rescatar que la oferta de esa empresa es clara al señalar dos entregas y "Las demás según cartel", lo que bajo los mismos principios y normas ya desarrolladas hacía la oferta admisible sin mayores cuestionamientos, en tanto el mismo pliego cartelario establecía la posibilidad de presentar plazos diversos a considerar por la C.C.S.S. De suerte que sobre esa argumentación este órgano jurisdiccional no comparte el razonamiento vertido por la actora. Retomando lo dicho, procede declarar la disconformidad con el ordenamiento de los actos DABS-00048-2010 y DABS-0151-2011 en la cuales se adjudicó la contratación 2010ME-000363-1142". Inconforme con dicha resolución, el Lic. Eder José Ramírez Segura, en calidad de Apoderado General Judicial de la Caja Costarricense de Seguro Social interpuso en fecha 12 de abril del año 2013, recurso de casación ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, quien mediante resolución de las nueve horas cincuenta minutos del 11 de setiembre de 2014, rechazó de plano por informales los agravios de naturaleza sustancial y de plano por el fondo el cargo procesal, con las costas del recurso a cargo del recurrente-(ver archivo titulado: "GL-1440-2019 ANEXO 1 (3)" insertado en disco compacto # 1 a folio 09 y archivos en pdf titulados: "03 Expediente-110034801027CA-Completo" y "07 SENTENCIA 015-2013 Tribunal Contencioso Administrativo" insertados en disco compacto a folio 73 del expediente administrativo).

OCTAVO: Mediante el oficio 002-04-2019 CA de fecha 05 de abril del año 2019, el Lic. Eder Ramírez Segura, Abogado de la Dirección Jurídica en conjunto con el Lic. Mario Cajina Chavarría, MBA, Jefe del Área Gestión Judicial, comunicaron a la Gerencia de Logística, lo siguiente: "...El Tribunal Contencioso Administrativo por resolución número 245-2018 de las dieciséis horas veinte minutos del diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, dispuso: "POR TANTO: SE DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR la SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, incoada por NUTRI-MED SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica N° 3-101-287684, contra la CAJA COSTARRICENSE DEL (sic) DEL SEGURO SOCIAL a pagar a favor de la actora ejecutante, la suma de trescientos cincuenta mil colones exactos (0350.000,00) por concepto de costas

procesales...”En igual sentido se indica en el oficio en mención, que la empresa demandante Nutri-Med, disconforme con lo resuelto, apeló la resolución antes citada. En razón a la apelación incoada por la empresa Nutri-Med, el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Primera, II Circuito Judicial de San José, Anexo A, mediante sentencia número 114-2019-I de las dieciséis horas del 15 de marzo de 2019, revocó la resolución apelada número 245-2018 de las dieciséis horas veinte minutos del diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, condenando a la Institución a pagar la suma de \$65.650,02 (sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta dólares con dos centavos); resolución que se encuentra en firme, y en la cual, en su parte dispositiva se indicó: *“En lo que ha sido objeto de recurso, se revoca la resolución apelada, N°245-2018 de las dieciséis horas veinte minutos del diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, en cuanto rechazó las partidas correspondientes a utilidad, indexación, intereses y costas personales del proceso principal y de la ejecución. En su lugar, se fija la utilidad, en la suma de sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta dólares con dos centavos (\$65.650,02) y se ordena remitir el expediente al Juez Ejecutor, para que luego del trámite de rigor, proceda a establecer los montos que correspondan por las demás partidas liquidadas. En lo que no ha sido objeto de recurso, se confirma la resolución recurrida”*-la cursiva no es del original- (ver folios 21 al 38 del expediente administrativo, ver archivo titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (1)” insertado en disco compacto # 1 visible a folio 09, archivo en pdf titulado: “01 GL-0509-2019” insertado en disco compacto visible a folio 73 del expediente administrativo).

NOVENO: En fecha 22 de julio del año 2019, la Institución realizó el depósito judicial acreditado a favor de la empresa Nutri-Med, por el monto de treinta y cinco millones cincuenta y cinco mil, setecientos noventa y siete con sesenta y ocho céntimos (¢35.055.797,68), según se desprende del comprobante N° 13572204 (ver folio 72 y archivos en pdf dentro del disco compacto archivado a folio 78 del expediente administrativo).

DÉCIMO: Mediante oficio GL-0509-2018 del 30 de abril de 2019 suscrito por la Licda. Adriana Chaves Díaz, Gerente a.i de Logística, se nombró a la Licda. Sofía Espinoza Salas, Jefe Área de Regulación y Evaluación, como Órgano de Investigación Preliminar, quien rindió su informe final de conclusiones en fecha 23 de julio del año 2019, así como ampliación al informe mencionado en fecha 22 de agosto del año 2019; en el cual, la Licda. Chavez Díaz, arribó a lo siguiente: *“...Presuntos responsables: Es importante señalar que desde la óptica de este órgano de investigación preliminar es la Administración presuntamente responsable respecto a la aplicación que haga de un pronunciamiento del órgano contralor a un caso concreto. Ayunando de análisis o fundamento dentro del expediente o resoluciones que motiven la exclusión y el rechazo de los recursos planteados, con fundamento en lo resuelto R.S.L. 87-99, que determinen que los casos están en una condición de paridad y por lo tanto es aplicable. Es en razón de ello, que se determinan como presuntos responsables: **1-O A A, Analista de la Subárea de Carteles. Su responsabilidad presuntamente podría radicar en que primeramente el montaje, el cartel...mismo que corresponde a parte del cartel que señala la posibilidad de la administración de revisar ofertas que incumplieran lo solicitado en cuanto a cantidad y tiempo de entrega, tema que en presunción ante una posible ventaja debió haber corregido y devuelto al solicitante. Además, al cartel adquirir firmeza con esa indicación, es sometido al análisis administrativo... mismo que el analiza y excluye la oferta de la empresa Nutri-med...2. Argentina Jara, jefatura de la Subárea de Cartes. Hoy en estado pensionada. En su caso, presuntamente, podría responsabilizarse, toda vez que ella firma en conjunto con el Lic. Arias el análisis administrativo, como parte de la supervisión a su personal a cargo, el 16 de diciembre de 2010, mismo que excluye la oferta en estudio. **3-Lic. Álvaro Muñoz Fonseca, en su condición de Director de Aprovechamiento de Bienes y Servicios. Hoy pensionado. El Lic. Muñoz, emite el acto final del procedimiento de compra 2010ME-000363-1142, acto de adjudicación de fecha 6 de enero de 2011, señalando que con base en las plantillas de control interno certifica el cumplimiento de las medidas apropiadas de la subárea de Carteles, Análisis y Adjudicaciones, es decir es este acto el que una vez revisada todas las actuaciones decide según el marco normativo vigente. **3-(sic) Lic. E C B, en su Condición de Director a.i. de Aprovechamiento de Bienes y Servicios. Por cuanto el (sic) conoció el recurso de revocatoria presentado por el representante de la empresa Nutrimed y resolvió declararlo sin lugar mediante DABS-151-2011 el 20 de enero de 2011. Careciendo de un análisis profundo de lo planteado y aun cuando se realizó en apego a una*******

resolución ya mencionada de la CGR del año 1999, tal y como se indicó presuntamente no se analiza que estén bajo las mismas condiciones. Siendo en todos los casos presuntamente reprochable una responsabilidad patrimonial, que según señala la ejecución de la sentencia, el daño obedece a \$65.650.02...”-la cursiva no es del original-(ver folios 20, 49 al 54, 58 al 62, ver archivos en pdf titulados: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (1)”, “GL-1440-2019 ANEXO 1 (2)” y “GL-1440-2019 ANEXO 1 (8)” insertados en disco compacto a folio 09, así como archivos en pdf titulados: “01 GL-0509-2019”, “02 INFORME INVESTIGACIÓN PRELIMINAR” y “08 AMPLIACION INVESTIGACIÓN PRELIMINAR” insertados a folio 73 del expediente administrativo).

IMPUTACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS

De conformidad con los hechos antes expuestos, se imputa **EN GRADO DE PROBABILIDAD, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** a la **SRA. A A J**, portadora de la cédula de identidad número 1-0458-0000, quien fungió como Jefatura de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios, actualmente pensionada y al **LIC. ÁLVARO MUÑOZ FONSECA**, portador de la cédula de identidad número **1-0352-0820**, quien fungió como Director de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, actualmente pensionado; **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y PATRIMONIAL**, al **LIC. O A A**, portador de la cédula de identidad número 1-1138-0000, quien fungió como Analista de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios, y actualmente se desempeña como Inspector de Leyes y Reglamentos 3 de la Subárea de Construcción del Área de Aseguramiento y Fiscalización Industria y Comercio de la Dirección de Inspección, por lo siguiente:

EN CUANTO AL LIC. O A A:

Sobre la responsabilidad disciplinaria:

Se le imputa al **LIC. O A A**, que a pesar de que en su condición de Analista de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios, en fecha 09 de diciembre del año 2010, elaboró y realizó el cartel o pliego de condiciones de la contratación administrativa N° 2010ME-000363-1142, para la adquisición del medicamento matinol 250 mg, en el cual, se consignó que: *“Esta Administración valorará las ofertas que ofrezcan una forma de entrega diferente en cuanto a cantidad y plazo de entrega”*, omitió al momento de realizar el análisis administrativo a través del documento: “Hoja de Análisis SP04RE30” de fecha 16 de diciembre del año 2010, del proceso concursal antes citado, aplicar para el caso en concreto, lo anteriormente consignado en el pliego cartelario, por cuanto, excluyó la oferta de NutriMed S.A., señalando el siguiente criterio administrativo: *“Las Condiciones Generales que rigen para este concurso en el punto 4.5 establece (sic) lo siguiente “La comunicación del inicio del contrato coincidirá con la notificación del retiro del contrato u orden de compra por lo tanto el plazo de entrega así como el régimen de responsabilidad de las partes correrá a partir del día posterior a la misma, aun cuando el contratista no haga retiro de dicha documentación”. Fundamento Legal: la exclusión de la presente oferta se encuentra fundamentada en el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Además a la RESOLUCIÓN 87-99 del 12 de marzo de 1999 procedente de la Contraloría General de la República: establece lo siguiente: “ si la entrega es a partir del recibo de la orden de compra, el plazo no sólo es incierto, puesto que no hay fecha señalada para emitir la orden de compra y menos para que el adjudicatario pase a retirarla, por lo que se podría alargar el tiempo de entrega solicitado por el Ente licitante, en perjuicio de éste y en evidente beneficio para el oferente, si éste, por convenirlo así, no pasa a retirar la respectiva orden de compra sino hasta que lo considere oportuno. Entonces, tal señalamiento que hizo la recurrente en su propuesta constituye un incumplimiento que consideramos es trascendental y vicia la oferta, al punto de excluirla en forma legítima del concurso”*; siendo que en dicho análisis administrativo el Lic. O A A obvió que de haber existido duda respecto al inicio del cómputo del plazo de la oferta presentada por la empresa Nutrimed S.A., en la cual esta empresa ofreció realizar dos entregas no iguales, la primera por 5000 frascos de ampollas a 15-20 días naturales máximo, plazo que corría a partir del día posterior al retiro de la orden de compra; antes de haber excluido dicha empresa, pudo haber recurrido a solicitar una aclaración mediante una prevención, sin que por ello se incurriera en un trato desigual con respecto a la oferta presentada por la empresa Multipharma S.A., dado que en caso de haber sido necesario a los intereses administrativos, el mismo pliego cartelario permitía el análisis de ofertas que no cumplieran con el plazo de entrega; sin embargo, sin mayores cuestionamientos

se consideró la oferta de la empresa Medipharma S.A., a pesar de que no cumplía ni satisfacía con el plazo estipulado en el cartel, dado que dicha oferta propuso: *“Dos entregas no iguales, la primera a 30 días naturales máximo 4.000 FA, después de notificado el retiro de la orden de compra, las 10.000 FA a 90 días naturales máximo”*; pese a ello, no se consideró la oferta presentada por la empresa Nutrimed S.A.; configurándose en un trato desigual entre las empresas participantes. En razón de lo anterior, al encontrarse excluida la oferta de la empresa Nutrimed S.A., la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios a través de la resolución DABS-00048-2010 de las 9:00 horas del 06 de enero del año 2011, adjudicó la compra N° 2010ME-000363-1142 a la empresa Multipharma S.A, ocasionando, que posteriormente ante el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Nutrimed S.A., en contra el acto de adjudicación, mediante la resolución N° DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Lic. E C B, quien fungió como Director a.i. de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, el 20 de junio de 2011, la empresa Nutrimed S.A, iniciara un proceso de conocimiento en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social ante el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, solicitando que se declararan contrarios a derecho el acto de adjudicación de esa compra, así como la resolución DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011 y además, que se condenara a la CCSS por responsabilidad administrativa por actuación ilegal al pago en abstracto de los daños y perjuicios ocasionados, siendo que mediante resolución N° 015-2013 de las 16:30 horas del 27 de febrero de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo declaró parcialmente con lugar la demanda solicitada por el accionante, declarando disconformes con el ordenamiento el acto de adjudicación DABS-0048-2010 de las 9:00 horas del 6 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, así como la resolución DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Lic. E C B, Director a.i de dicha dirección, y consecuentemente mediante la resolución N° 114-2019-I de las 16:00 horas del 15 de marzo del año 2019, se condenó patrimonialmente a la Institución, por la utilidad que no percibió la empresa excluida de haber sido adjudicada en el proceso concursal N°2010ME-0100363-1142. Las conductas antes descritas, podrían ser contrarias a los deberes que le atañen como funcionario de la Caja Costarricense de Seguro Social, al presuntamente infringir lo establecido en el numeral 5 de la Ley de Contratación Administrativa, artículos 2, y 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, artículo 50 del Reglamento Interior de Trabajo. De acreditarse las conductas imputadas en su contra, podrá hacerse acreedor de una sanción según lo dispone el artículo 96 inciso h) de la Ley de Contratación Administrativa; así como lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento Interior de Trabajo, el cual literalmente indica: “Las faltas en que incurran los trabajadores serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias: a. Amonestación verbal; b. Amonestación escrita; c. Suspensión del trabajador sin goce de salario; d. Despido.”, según el criterio fundamentado del Órgano Decisor.

En cuanto a la responsabilidad patrimonial:

Que producto de la exclusión de la oferta presentada por la empresa Nutrimed S.A., en el proceso concursal N° 2010ME-0100363-1142, generó que dicha empresa iniciara un proceso de conocimiento en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social ante el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, teniéndose como consecuencia que el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Primera del II Circuito de San José, mediante sentencia número 114-2019-I de las 16:00 horas del 15 de marzo de 2019, revocara la resolución apelada número 245-2018 de las 16:20 horas del 17 de setiembre del 2018, condenando a la Caja Costarricense de Seguro Social a pagar la suma de **treinta y cinco millones cincuenta y cinco mil setecientos noventa y siete con sesenta y ocho céntimos (¢35.055.797,68)**; correspondiente al pago a Nutrimed S.A. a título de indemnización de la utilidad que habría percibido en caso de haber resultado adjudicataria en el concurso 2010ME-000363-1142 tramitado para la adquisición del medicamento Manitol al 20% (250 mg/ml). Dicha actuación podría en grado de probabilidad haber constituido lo establecido en el artículo 208 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que en caso de demostrarse la participación del Lic. O A A, deberá el Lic. A A, retribuir a las arcas de la Institución, dicha suma cancelada a favor de la empresa Nutrimed S.A., por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, en forma proporcional con el grado de participación en los hechos que se le investigan en su contra, según lo establecido en el numeral 205 de la Ley General de la Administración Pública.

EN CUANTO A LA SRA. A A J:

Responsabilidad patrimonial:

Se le imputa a la **SRA. A A J**, que en su condición de Jefatura de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios, en fecha 17 de diciembre del año 2010, firmó en conjunto con el Lic. O A A, el documento: "Hoja de Análisis SP04RE30" de fecha 16 de diciembre del año 2010, en el cual se excluyó la oferta presentada por la empresa NutriMed S.A, con base al siguiente criterio administrativo: *"Las Condiciones Generales que rigen para este concurso en el punto 4.5 establece (sic) lo siguiente "La comunicación del inicio del contrato coincidirá con la notificación del retiro del contrato u orden de compra por lo tanto el plazo de entrega así como el régimen de responsabilidad de las partes correrá a partir del día posterior a la misma, aun cuando el contratista no haga retiro de dicha documentación". Fundamento Legal: la exclusión de la presente oferta se encuentra fundamentada en el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Además a la RESOLUCIÓN 87-99 del 12 de marzo de 1999 procedente de la Contraloría General de la República: establece lo siguiente: " si la entrega es a partir del recibo de la orden de compra, el plazo no sólo es incierto, puesto que no hay fecha señalada para emitir la orden de compra y menos para que el adjudicatario pase a retirarla, por lo que se podría alargar el tiempo de entrega solicitado por el Ente licitante, en perjuicio de éste y en evidente beneficio para el oferente, si éste, por convenirlo así, no pasa a retirar la respectiva orden de compra sino hasta que lo considere oportuno. Entonces, tal señalamiento que hizo la recurrente en su propuesta constituye un incumplimiento que consideramos es trascendental y vicia la oferta, al punto de excluirla en forma legítima del concurso"*; siendo que en dicho análisis administrativo no se consideró lo establecido en el cartel o pliego de condiciones de la compra N° 2010ME-000636-1142, de la contratación administrativa N° 2010ME-000363-1142, para la adquisición de medicamento matinol 250 mg, en el cual, se consignó que: *"Esta Administración valorará las ofertas que ofrezcan una forma de entrega diferente en cuanto a cantidad y plazo de entrega"*; obviando la Sra. A J que de haber existido duda respecto al inicio del cómputo del plazo de la oferta presentada por la empresa Nutrimed S.A., en la cual, ofreció realizar dos entregas no iguales, la primera por 5000 frascos de ampollas a 15-20 días naturales máximo, plazo que corría a partir del día posterior al retiro de la orden de compra; antes de haberse excluido la participación de dicha empresa, en su calidad de Jefatura de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios, pudo haber optado por solicitar una aclaración mediante una prevención, sin que por ello se incurriera en un trato desigual con respecto a la oferta presentada por la empresa Multipharma S.A., dado que en caso de haber sido necesario a los intereses administrativos, el mismo pliego cartelario permitía el análisis de ofertas que no cumplieran con el plazo de entrega; sin embargo, la Sra. A A J, omitió ejercer una supervisión y revisión del análisis administrativo realizado por el Lic. O A A, permitiendo que sin mayores cuestionamientos se considerara la oferta de la empresa Medipharma S.A., a pesar de que no cumplía ni satisfacía con el plazo estipulado en el cartel, dado que dicha oferta propuso que: *"Dos entregas no iguales, la primera a 30 días naturales máximo 4.000 FA, después de notificado el retiro de la orden de compra, las 10.000 FA a 90 días naturales máximo"*; pese a ello, no se consideró la oferta presentada por la empresa Nutrimed S.A.; configurándose en un trato desigual entre las empresas, en quebranto a lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley de Contratación Administrativa, artículos 2 y 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En razón de lo anterior, al encontrarse excluida la oferta de la empresa Nutrimed S.A., la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios a través de la resolución DABS-00048-2010, adjudicó la compra N° 2010ME-000363-1142 a la empresa Multipharma S.A, ocasionando, que posteriormente ante el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Nutrimed S.A., en contra el acto de adjudicación, mediante la resolución N° DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Lic. E C B, quien fungió como Director a.i. de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, el 20 de junio de 2011, la empresa Nutrimed S.A, iniciara un proceso de conocimiento en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social ante el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, solicitando que se declararan contrarios a derecho el acto de adjudicación de esa compra, así como la resolución DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011 y además, que se condenara a la CCSS por responsabilidad administrativa por actuación ilegal al pago en abstracto de los daños y perjuicios ocasionados, siendo que mediante resolución N° 015-2013 de las 16:30 horas del 27 de febrero de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo declaró parcialmente con lugar la demanda

solicitada por el accionante, declarando disconformes con el ordenamiento el acto de adjudicación DABS-0048-2010 de las 09:00 horas del 6 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, así como la resolución DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Lic. E C B, Director a.i de dicha dirección, y consecuentemente mediante la resolución N° 114-2019-I de las 16:00 horas del 15 de marzo del año 2019, se condenó patrimonialmente a la Institución, por la suma de **treinta y cinco millones cincuenta y cinco mil setecientos noventa y siete con sesenta y ocho céntimos (¢35.055.797,68)**; correspondiente al pago a Nutrimed S.A a título de indemnización de la utilidad que habría percibido en caso de haber resultado adjudicataria en el concurso 2010ME-000363-1142 tramitado para la adquisición del medicamento Manitol al 20% (250 mg/ml). Dicha actuación podría en grado de probabilidad haber constituido lo establecido en el artículo 208 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que en caso de demostrarse la participación de la Sra. A A J deberá retribuir a las arcas de la Institución, dicha suma cancelada a favor de la empresa Nutrimed S.A., por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, en forma proporcional con el grado de participación en los hechos que se le investigan en su contra, según lo establecido en el numeral 205 de la Ley General de la Administración Pública.

EN CUANTO AL LIC. ÁLVARO MUÑOZ FONSECA:

Sobre la responsabilidad patrimonial:

Se le imputa al **LIC. ÁLVARO MUÑOZ FONSECA**, en su condición de Director de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, haber emitido el acto de adjudicación DABS-00048-2010 de las 9:00 horas del 06 de enero del año 2011, dentro del proceso de compra N° 2010ME-000363-1142, señalando que: *“El Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios con base en las plantillas de control interno adjuntas al expediente administrativo de esta compra, certificó el cumplimiento de las medidas de control interno apropiadas y necesarias de las Subáreas de Carteles, Análisis, y Adjudicaciones, que participaron en el proceso de esta compra, a efectos de garantizar que esta adjudicación se ajusta al ordenamiento jurídico vigente”*, a pesar de ello, dicho acto de adjudicación se emitió en quebranto al principio de igualdad y libre competencia, por cuanto se fundamentó con base al análisis administrativo: “Hoja de Análisis SP04RE30” de fecha 16 de diciembre del año 2010, en el cual se excluyó la oferta presentada por la empresa NutriMed S.A, con base al siguiente criterio administrativo: *“Las Condiciones Generales que rigen para este concurso en el punto 4.5 establece (sic) lo siguiente “La comunicación del inicio del contrato coincidirá con la notificación del retiro del contrato u orden de compra por lo tanto el plazo de entrega así como el régimen de responsabilidad de las partes correrá a partir del día posterior a la misma, aun cuando el contratista no haga retiro de dicha documentación”. Fundamento Legal: la exclusión de la presente oferta se encuentra fundamentada en el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Además a la RESOLUCIÓN 87-99 del 12 de marzo de 1999 procedente de la Contraloría General de la República: establece lo siguiente: “ si la entrega es a partir del recibo de la orden de compra, el plazo no sólo es incierto, puesto que no hay fecha señalada para emitir la orden de compra y menos para que el adjudicatario pase a retirarla, por lo que se podría alargar el tiempo de entrega solicitado por el Ente licitante, en perjuicio de éste y en evidente beneficio para el oferente, si éste, por convenirlo así, no pasa a retirar la respectiva orden de compra sino hasta que lo considere oportuno. Entonces, tal señalamiento que hizo la recurrente en su propuesta constituye un incumplimiento que consideramos es trascendental y vicia la oferta, al punto de excluirla en forma legítima del concurso”*, lo anterior, por cuanto dicha exclusión se realizó sin haberse considerado que el cartel o pliego de condiciones de la compra en mención, estipulaba que: *“Esta Administración valorará las ofertas que ofrezcan una forma de entrega diferente en cuanto a cantidad y plazo de entrega”*; no obstante, dicha disposición fue aplicada y considerada con relación a la oferta presentada por la otra empresa participante, a pesar de que no cumplía ni satisfacía con el plazo estipulado en el cartel, dado que dicha oferta propuso que: *“Dos entregas no iguales, la primera a 30 días naturales máximo 4.000 FA, después de notificado el retiro de la orden de compra, las 10.000 FA a 90 días naturales máximo”*; pese a ello, no se consideró la oferta presentada por la empresa Nutrimed S.A, por cuanto ofreció realizar dos entregas no iguales, la primera por 5000 frascos de ampollas a 15-20 días naturales máximo, plazo que corría a partir del día posterior al retiro de la orden de compra; actuar realizado

en quebranto a lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley de Contratación Administrativa, artículos 2 y 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En razón a lo anterior, ante el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Nutrimed S.A., en contra el acto de adjudicación, mediante la resolución N° DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Lic. E C B, quien fungió como Director a.i. de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, el 20 de junio de 2011, la empresa Nutrimed S.A. inició un proceso de conocimiento en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social ante el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, solicitando que se declararan contrarios a derecho el acto de adjudicación de esa compra, así como la resolución DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011 y además, que se condenara a la CCSS por responsabilidad administrativa por actuación ilegal al pago en abstracto de los daños y perjuicios ocasionados, siendo que mediante resolución N° 015-2013 de las 16:30 horas del 27 de febrero de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo declaró parcialmente con lugar la demanda solicitada por el accionante, declarando disconformes con el ordenamiento el acto de adjudicación DABS-0048-2010 de las 09:00 horas del 6 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, así como la resolución DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Lic. E C B, Director a.i de dicha dirección, y consecuentemente mediante la resolución N° 114-2019-I de las 16:00 horas del 15 de marzo del año 2019, se condenó patrimonialmente a la Institución, por la suma de **treinta y cinco millones cincuenta y cinco mil setecientos noventa y siete con sesenta y ocho céntimos (¢35.055.797,68)**; correspondiente al pago a Nutrimed S.A a título de indemnización de la utilidad que habría percibido en caso de haber resultado adjudicataria en el concurso 2010ME-000363-1142 tramitado para la adquisición del medicamento Manitol al 20% (250 mg/ml). Dicha actuación podría en grado de probabilidad haber constituido lo establecido en el artículo 208 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que en caso de demostrarse la participación del Lic. Álvaro Muñoz Fonseca, deberá retribuir a las arcas de la Institución, dicha suma cancelada a favor de la empresa Nutrimed S.A. y cualquier otro monto que se derive de la citada demanda judicial, por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, en forma proporcional con el grado de participación en los hechos que se le investigan en su contra, según lo establecido en el numeral 205 de la Ley General de la Administración Pública.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Desde la perspectiva jurídica, lo hechos acreditados pueden ser analizados desde los siguientes conceptos normativos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 11.- *Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.”*

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 11.- *1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*

Artículo 113.- *1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.*

2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.

3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”.

Artículo 196.- En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo

Artículo 203.-1. La Administración deberá recobrar plenariamente lo pagado por ella para reparar los daños causados a un tercero por dolo o culpa grave de su servidor, tomando en cuenta la participación de ella en la producción del daño, si la hubiere.

2. La recuperación deberá incluir también los daños y perjuicios causados a la Administración por la erogación respectiva.

Artículo 208.- Cuando se condene al Estado a reconocer indemnizaciones en favor de terceros por los actos de sus funcionarios, el término de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo en contra de sus agentes será de un año, contado a partir de la firmeza de la sentencia que fijó la cantidad por pagar. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7611 de 12 de julio de 1996)

Artículo 211.- 1. El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes.

2. El superior responderá también disciplinariamente por los actos de sus inmediatos inferiores, cuando él y estos últimos hayan actuado con dolo o culpa grave.

3. La sanción que corresponda no podrá imponerse sin formación previa de expediente, con amplia audiencia al servidor para que haga valer sus derechos y demuestre su inocencia”.

Artículo 213.- A los efectos de determinar la existencia y el grado de la culpa o negligencia del funcionario, al apreciar el presunto vicio del acto al que se opone, o que dicta o ejecuta, deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario y más técnicas sus funciones, en relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocerlo y apreciarlo debidamente.

Artículo 214.- 1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final.

LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 96 Se impondrá la sanción de apercibimiento escrito, al funcionario que incurra en alguna de las siguientes infracciones (...) h): “Faltar al deber de diligencia esperada de sus condiciones personales y del puesto que ocupa, ya sea por culpa, imprudencia o impericia causando un daño real a los particulares o a la Administración, durante un procedimiento de contratación, siempre que la gravedad de las circunstancias y la cuantía del daño no ameriten una sanción mayor.”.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Artículo 8. Deber de Lealtad:

El servidor de la Caja debe ser leal a la Institución y al Estado. Debe ser fiel a los principios éticos expresados en el artículo 6, buscando el cumplimiento de sus fines con plena conciencia de servicio a la colectividad.

Artículo 9. Deber de eficiencia: El servidor de la Caja, debe desempeñar las funciones propias de su cargo, en forma personal, con elevada moral, profesionalismo, vocación, disciplina, diligencia, oportunidad y eficiencia para dignificar la función pública y mejorar la calidad de los servicios, sujetándose a las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinen las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes reglas:

- Debe utilizar el tiempo laboral responsablemente, realizando siempre el mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible, por lo que deberá ejecutar las tareas propias del cargo con el esmero, la intensidad y el cuidado apropiado.
- Debe aportar la iniciativa necesaria para encontrar y aplicar las formas más eficientes y económicas de realizar las tareas, así como para agilizar y mejorar los sistemas administrativos y de

atención a los usuarios, debiendo hacer del conocimiento de los superiores, las sugerencias y recomendaciones que proponga, así como participar activamente en la toma de decisiones.

- Debe contribuir y velar por la protección y conservación de todos los bienes que conforman el patrimonio institucional, estén o no bajo su custodia. El trabajador de la Caja es un simple depositario de los bienes públicos por lo que está obligado a cuidarlos responsablemente y a entregarlos cuando corresponda.

- Debe hacer uso razonable de los materiales y bienes que con motivo del desempeño de labores, reciba de la Caja Costarricense de Seguro Social, procurando el rendimiento máximo y el ahorro en el uso de esos recursos. Debe preservar la naturaleza y contribuir a la protección del medio ambiente.

Artículo 10. Deber de probidad. El servidor de la Caja debe desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad y rectitud. El trabajador de la Caja debe actuar con honradez tanto en ejercicio de su cargo como en el uso de los recursos institucionales que le son confiados por razón de su función. Debe repudiar, combatir y denunciar toda forma de corrupción.

Artículo 11. Deber de responsabilidad. El servidor de la Caja es responsable de las acciones u omisiones relativas al ejercicio de su función, debiendo actuar con un claro concepto del deber, para el cumplimiento del fin encomendado en la Unidad a la que sirve. Es deber de toda persona que maneja bienes o dinero, o que ha recibido la encomienda de realizar cualquier tarea por parte de otros, de responder sobre la forma en que cumple sus obligaciones, incluida la información suficiente sobre la administración de los fondos y bienes.

Artículo 15. Deber de conocer las leyes y reglamentos. El servidor de la Caja debe desempeñar sus funciones con sujeción a las normas internas así como a la Constitución Política de la República, a las leyes y reglamentos emanados de autoridad competente, por lo que está obligado a realizar las acciones necesarias que le permitan conocer los preceptos legales referentes a incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones y otras acciones relacionadas con sus funciones.

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

Artículo 48.- Es obligación del trabajador guardar lealtad a la Institución, absteniéndose de actuaciones que puedan causar algún perjuicio moral o material a ella. El trabajador que incumpla esta obligación, según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado por escrito, suspendido de sus labores hasta por ocho días, o despedido.

Artículo 50.- Es obligación del trabajador según el puesto que desempeñe y las funciones específicas que se le hayan asignado, ejecutar las labores con eficiencia, constancia y diligencia, así como efectuar cualquier clase de trabajo, dentro del mismo género de su especialización o actividad, compatible con sus aptitudes, conocimientos, estado o condición, siempre que no implique modificación de su contrato, ni perjuicio a los derechos adquiridos. La Institución asignará, cuando lo considere conveniente, la clase de labores que el trabajador está obligado a realizar y señalará los materiales a usar y los útiles, instrumentos y maquinarias para cada trabajo.

El trabajador que se niegue, sin motivo justificado, a acatar las instrucciones recibidas o a ejecutar el trabajo con eficiencia, constancia y diligencia según la gravedad de la falta podrá ser sancionado con amonestación escrita, con suspensión del trabajo hasta por ocho días o con despido

NORMATIVA DE RELACIONES LABORALES DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Artículo 94. Ámbito de aplicación Las disposiciones de la presente normativa serán aplicables a los procedimientos administrativos donde se vean involucradas personas trabajadoras, exfuncionarios, cuando se pretenda en el caso de estos últimos investigar alguna clase de eventual responsabilidad civil o patrimonial. En el caso de procedimientos disciplinarios contra ex funcionarios los mismos se archivarán, excepto casos debida y ampliamente justificados, por la jefatura competente, en razón de la trascendencia y gravedad de la falta.

Artículo 118. Apertura del Procedimiento: Cuando la Administración cuente con elementos suficientes y objetivos (ya sea por denuncia o de manera oficiosa) para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos y se tengan individualizadas las personas que deban ser investigadas, o se tenga el informe de resultados de la investigación

preliminar que brinde tales elementos, el órgano decisor para efectos de determinar la verdad real de los hechos deberá ordenar la apertura del procedimiento administrativo en el plazo de un mes, independientemente de los plazos de prescripción que apliquen para cada caso concreto.

Artículo 121 bis: Solicitud de aplicación de mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial El trabajador a quien por parte de su jefatura se le haya notificado el inicio de una investigación preliminar donde se presuma su participación en los hechos investigados o un traslado de cargos por un procedimiento administrativo instaurado en su contra, podrá solicitar uno de los siguientes mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial.

1. Suspensión del procedimiento a prueba

a) Podrá ser solicitado por el trabajador para cualquier tipo de falta, excepto las relacionadas con hostigamiento sexual y daño patrimonial.

b) El interesado deberá presentar su solicitud por escrito ante la jefatura junto con el plan de reparación del daño causado, debiéndose detallar la forma en que se ejecutará

c) Dicho plan deberá ser de satisfacción de la Administración y de la persona ofendida (si ésta existiera).

2. Reparación integral del daño

a) Podrá ser solicitado por el trabajador únicamente para faltas de tipo patrimonial.

b) Deberá el interesado presentar su solicitud por escrito ante su jefatura e incluir la forma en que éste cubrirá el daño patrimonial ocasionado.

c) Deberá haber aceptación por escrito de la jefatura y de la persona afectada (en caso de que la hubiere), de la forma en que se cubrirá dicho daño, el cual deberá ser resarcido totalmente.

3. Procedimiento Abreviado

a) Podrá ser solicitado por el trabajador para cualquier tipo de falta, excepto las relacionadas con hostigamiento sexual y daño patrimonial. En este caso la solicitud deberá hacerse por escrito ante la jefatura.

b) El trabajador debe admitir la comisión de la falta que se le atribuye

c) Debe haber manifestación de la jefatura y de la víctima u ofendido (si lo hubiere) de la aceptación en aplicar este mecanismo.

d) En éste se prescinde de la comparecencia oral.

e) Trae como consecuencia la imposición de una sanción más favorable.

f) El investigado debe admitir el hecho que se le atribuye.

4. Transacción

a) Se aplicará conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso d) de la Ley Constitutiva de la Caja.

b) Es de naturaleza sustantiva (constituye un contrato).

c) Se da mediante un acuerdo directo entre las partes, sin la intervención de un tercero; es de carácter bipolar (entre la jefatura y el trabajador).

d) Es extraprocesal.

e) Se dan concesiones recíprocas.

f) La transacción está sujeta a la nulidad sustantiva propia de los contratos.

Para tales efectos el trabajador contará con un plazo de 5 (cinco) días posteriores a la notificación del comunicado efectuado por su jefatura sobre la investigación preliminar que se pretende instaurar o de la notificación del traslado de cargos, para solicitar al órgano decisor la aplicación de uno de los mecanismos descritos.

Artículo 121 ter: Requisitos que deberán ser cumplidos para la aplicación de mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial Sometimiento voluntario por parte del trabajador. Para tales efectos, la jefatura deberá informar a sus trabajadores de la posibilidad de hacer uso de los mecanismos indicados en el artículo anterior.

Solicitud por escrito de la aplicación de una medida alterna al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial.

Señalar un lugar o medio para recibir notificaciones.

En faltas de naturaleza patrimonial solo podrá solicitarse la aplicación de la reparación integral del daño.

No haber sido sancionado, disciplinaria ni patrimonialmente, en los últimos 5 (cinco) años anteriores a la solicitud de aplicación de mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial.

No haber disfrutado en los últimos 5 (cinco) años anteriores a la solicitud de aplicación de mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial de uno de dichos mecanismos.

No podrá solicitarse la aplicación de los mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial cuando se trate de faltas relacionadas con hostigamiento o acoso sexual. Tampoco podrán ser solicitados cuando por los mismos hechos que se pretende investigar exista un proceso penal en curso.

En caso de procedimientos administrativos por acoso laboral, deberá de previo a autorizarse la aplicación del mecanismo solicitado, contar con la aceptación del denunciante.

En todos los casos deberá existir satisfacción de la persona afectada por la presunta falta, ya sea un particular, un funcionario de la Caja o la jefatura, en la medida adoptada.

En el supuesto de que el presunto responsable no cumpla con el mecanismo alterno aprobado, la jefatura deberá ordenar el inicio del respectivo procedimiento administrativo o disponer la continuación del procedimiento en la fase en que este hubiese sido suspendido.

Artículo 122 bis: Trámite para resolver la solicitud de aplicación de un mecanismo alterno al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial La autoridad competente para determinar si se aplica o no un mecanismo alterno al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial, será la jefatura con facultades para ejercer la potestad disciplinaria.

En el plazo de 8 (ocho) días hábiles posteriores al recibo de la solicitud hecha por el trabajador, la jefatura del trabajador deberá resolverla, tomando en consideración los principios de oportunidad, razonabilidad, buena administración, eficiencia, eficacia y conveniencia que tenga lo solicitado para salvaguardar los intereses institucionales y la paz social, debiéndose garantizar en todo momento el interés público.

La resolución mediante la cual se resuelva la solicitud deberá estar debidamente fundamentada, describiéndose los elementos de hecho y de derecho que fueron valorados para tomar la decisión; ésta deberá notificarse al funcionario al medio señalado para tales efectos.

El rechazo de la solicitud deberá realizarse mediante resolución fundada, con indicación expresa de los recursos ordinarios dispuestos en la Ley General de la Administración Pública, que podrán ser interpuestos en el plazo de 3 (tres) días hábiles.

Si la solicitud de aplicación de un mecanismo alterno al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial es autorizada por la jefatura competente, el interesado contará con tres días a partir de la notificación de la aceptación de la solicitud de aplicación de un mecanismo alterno al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial, para concretar su planteamiento y exponer en detalle el plan de reparación, según se trate de aspectos de naturaleza disciplinaria o patrimonial.

Recibido el planteamiento en detalle, la jefatura contará con 5 (cinco) días para determinar si procede o no la aplicación de la figura. De ser satisfactorio, para la Administración y para la persona afectada (si hubiere), el plan propuesto por el interesado, deberá acreditarse por escrito tal aceptación y los términos en que será cumplido lo pactado. Una vez recibida la resolución respectiva, el trabajador contará con el plazo de tres días para interponer los recursos ordinarios dispuestos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 122 ter: Registro institucional de mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial La Administración deberá contar con un registro institucional mediante el cual se documente de forma idónea cada uno de los casos en los cuales se ha autorizado la aplicación de un mecanismo de tal naturaleza. Mientras se crea dicho registro y se oficializa, el órgano decisor deberá verificar, con la colaboración de las unidades de administración y gestión de personal del lugar de trabajo, si el solicitante en los cinco años anteriores a la petición que se formula, ha disfrutado de algún mecanismo alterno al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial.

Artículo 122 cuar: Criterios de exclusión y elementos necesarios por considerar en la aplicación de mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial Al momento de conocerse la solicitud planteada por el trabajador respecto de la

aplicación de un mecanismo alternativo al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial, la jefatura deberá considerar como criterios de exclusión los siguientes elementos:

Rango Jerárquico: El funcionario está sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones opuestas al ordenamiento jurídico. En el caso de los superiores jerárquicos deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquías de sus funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario y más técnicas sus funciones, en relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocer y apreciarlo debidamente. En virtud de lo anterior, la Administración deberá analizar la pertinencia o no de aplicar un mecanismo alternativo al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial, a este tipo de funcionarios, valorando evidentemente el grado de responsabilidad.

• **Proceso Penal:** En los casos en donde el funcionario tenga un proceso penal abierto en curso (mala praxis, abusos deshonestos, violación, robo, hurto, peculado, cohecho, prevaricato, abuso de autoridad, corrupción de funcionarios, etc.), no procederá la aprobación de los mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial.

Acoso sexual: cuando se trata de denuncias por hostigamiento o acoso sexual, no podrá aplicarse ningún mecanismo alternativo al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial

En todo caso, la decisión adoptada deberá ser conforme a los principios de oportunidad, de razonabilidad, proporcionalidad, buena administración, eficiencia y conveniencia y que el acto mediante el cual se aprueba o no el mecanismo alternativo solicitado, sea debidamente fundamentado de manera clara, concreta y precisa de los elementos de hecho y de derecho que se tomaron en cuenta para tomar la decisión.

Artículo 123. Competencias del Órgano Director: El Órgano Director será responsable de instruir el procedimiento mediante la verificación real de los hechos que sirven de motivo al acto final, por tal razón impulsará de oficio el procedimiento administrativo, con respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos. El Órgano Director debe observar las formalidades sustanciales del procedimiento, pues de lo contrario podrá causar nulidad de lo actuado. De conformidad con el artículo 227 de la Ley General de Administración Pública, le corresponderá resolver todas las cuestiones previas surgidas durante el curso del procedimiento. Deberá recabar toda la prueba necesaria para averiguar la verdad real de los hechos. Además, el Órgano Director presidirá y dirigirá la comparecencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, ejercerá el poder de disciplina. El Órgano Director podrá solicitar asesoría legal a los abogados locales (Hospital o Dirección Regional, a la cual pertenece); o bien, a los abogados del CIPA; dicha asesoría deberá versar sobre aspectos estrictamente jurídicos procedimentales, de la cual se dejará razón en el expediente.

Artículo 124. Sobre la Prueba: El Órgano encargado de instruir el procedimiento administrativo, deberá adoptar todas las gestiones para recabar los elementos de prueba (documentales, testimoniales, periciales, además de estos podrán utilizarse otros medios de prueba, informáticos, telemáticos y cualquier otro que sea admisible por el derecho público y común) que resulten necesarios para averiguar la verdad de los hechos objeto de investigación; para lo cual podrá solicitar a las unidades de la Institución la documentación y colaboración necesarias, constituyendo esto una obligación para las mismas. La prueba ofrecida por las partes, deberá referirse directa o indirectamente al objeto de investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad real de los hechos, así el Órgano Director deberá valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el caso de que no se admita alguna prueba, tal acto deberá estar justificado y debidamente fundamentado. Además, podrá prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio, lo cual se fundamentará también. Desde el mismo momento que la persona investigada es enterada del procedimiento y mientras no haya concluido tiene derecho de proponer prueba hasta el propio día de la conclusión de la comparecencia y lograr su evacuación en 113 ese momento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 131. Conclusión de la Comparecencia: Una vez evacuada toda la prueba documental y testimonial, tal situación se consignará en un acta, donde además se establecerá la conclusión de la comparecencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley General de Administración Pública, las partes realizarán su alegato de conclusiones al finalizar la

comparecencia, lo anterior sin perjuicio de que dentro de los tres días hábiles lo presenten por escrito, en caso de no haberlo hecho durante la misma.

Artículo 133. Comunicación del Informe de Conclusiones: *El informe de conclusiones del Órgano Director debe ser notificado a la persona investigada al medio señalado. Cumplido tal requerimiento deberá ser trasladado con el expediente administrativo a la jefatura correspondiente. Contra este informe no cabe recurso alguno por ser un acto preparatorio de la propuesta disciplinaria, si es que corresponde, que sobre el particular adopte la Administración.*

LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 3º Deber de Probidad: *“El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”*

Artículo 4º—Violación al deber de probidad. *Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.*

FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El presente procedimiento administrativo de Responsabilidad disciplinaria y patrimonial tiene por finalidad establecer la **VERDAD REAL** de los hechos indicados supra, y de confirmarse su existencia y la participación de la Sra. A A J, Lic. Álvaro Muñoz Fonseca y Lic. O A A, el Órgano Decisor proceda a fijar la responsabilidad disciplinaria y patrimonial, según corresponda, conforme lo establece el artículo 79 del Reglamento Interior de Trabajo, en concordancia, en concordancia con el artículo 96 inciso h de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 208 de la Ley General de la Administración Pública.

PRUEBAS

Como medios probatorios que sirven de base a esta investigación se tienen los siguientes:

DOCUMENTAL:

OBRANTE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

- Oficio GL-0509-2018 del 30 de abril de 2019 (ver folio 20).
- Oficio 002-04-2019 CA del 05 de abril de 2019 (ver folio 21).
- Resolución N° 114-2019-I de las 16:00 horas del 15 de marzo del año 2019 (ver folios 22 al 38).
- Voto N° 015-2013 de las 16:30 horas del 27 de febrero del 2013 (ver folios 39 al 48).
- Informe de Investigación Preliminar de fecha 23 de julio del 2019 (ver folios 49 al 54).
- Oficio GL-0116-2019 del 14 de agosto del 2019 (ver folios 55 al 57).
- Ampliación del Informe de Investigación Preliminar (ver folios 58 al 62).
- Oficio GL-0133-2019 del 17 de setiembre del 2019 (ver folios 63 y 64).
- Oficio GL-1402-2019 del 25 de setiembre del 2019 (ver folio 65).
- Oficio GL-1431-2019 del 30 de setiembre del 2019 (ver folio 66).

Disco compacto # 1, titulado: “GL-1440-2019”, visible a folio 009 que contiene:

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (1)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (2)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (3)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (4)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (5)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (6)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (7)”

“Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (8)”

“Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (9)”

“Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (10)”

➤ Disco compacto # 2, “GL-1517-19” visible a folio 009: Se aclara que no fue posible visualizar la información de este disco compacto, por ello, se solicitó nuevamente y consta a folio 78, que en adelante se describirá.

Disco compacto titulado: “INVESTIGACIÓN PRELIMINAR” visible a folio 73, que contiene:

- Archivo en pdf titulado: “01 GL-0509-2019”
- Archivo en pdf titulado: “02 INFORME INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”
- Archivo en pdf titulado: “03 Expediente-110034801027CA-Completo”
- Archivo en pdf titulado: “04 CERTIFICACION EPX 2010ME-000363-1142” Archivo titulado: “05 CERTIFICACIÓN EXP 2010ME-000363”
- Archivo en pdf titulado: “06 ALGL-0116-2019”
- Archivo en pdf titulado: “07 SENTENCIA 015-2013 Tribunal Contencioso Administrativo”
- Archivo en pdf titulado: “08 AMPLIACION INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”
- Archivo en pdf titulado: “09 ALGL-0133-2019”
- Archivo en pdf titulado: “10 GL-1402-2019”

Disco compacto visible a folio 78 que contiene:

- Archivo en pdf titulado: “DEPOSITO JUDICIAL 173189”
- Archivo en pdf titulado: “DP-1167-2019”
- Archivo en pdf titulado: “GL-0464-2019 solicitud de presupuesto a dirección presu”
- Archivo en pdf titulado: “GL-0586-2019”
- Archivo en word titulado: “GL-1431-2019”
- Archivo en pdf titulado: “GL-1431-2019 FIRMA RECIBIDO COIN GERENCIA PENSIONES”
- Archivo en pdf titulado: “GL-1431-2019 FIRMA RECIBIDO DIREC INSPECCION”

PRUEBA POR RECABAR:

a) DOCUMENTAL:

- Se solicitará a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos correspondiente, certificación que indique: nombre completo, número de cédula, perfil de funciones, el tipo de nombramiento (interino o en propiedad), puesto desempeñado, permisos con o sin goce de salario, vacaciones o incapacidades registrados, de las siguientes personas: **A J A** y **Álvaro Muñoz Fonseca**, así como **O A A**, durante los meses de diciembre del año 2010 y enero del año 2011.

b) TESTIMONIAL: Se recibirá el **testimonio de:**

- **Licda. Sofia Espinoza Salas**, miembro de la comisión de investigación preliminar.

DERECHOS DE LOS INVESTIGADOS:

Para la correcta prosecución del procedimiento y celebración de la Comparecencia oral y privada que oportunamente se le indicará, se le hace saber, a la Sra. A J A, Lic. Álvaro Muñoz Fonseca y al Lic. O A A, lo siguiente:

a- Que pueden hacerse asesorar por un abogado y en el caso del funcionario se puede asesorar por un Representante Sindical debidamente acreditado en caso de que lo desee.

b- Que de previo a la celebración de la comparecencia oral que se llevará a cabo, e incluso durante la misma, puede ofrecer la prueba de descargo que estime pertinente. Si la desea ofrecer o aportar de previo a la comparecencia, deberá hacerlo por escrito. Los ofrecimientos de prueba deberán ajustarse a la defensa razonable indicada en el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública y evitar el ofrecimiento de testigos falsos, penado por lo dispuesto en el artículo 325 del Código Penal. Además, se les hace saber que con fundamento en el artículo 36 de la Constitución Política, éste tiene el derecho declarar en el momento que lo desee, o bien abstenerse de hacerlo, sin que esto último implique presunción de culpabilidad en su contra.

c- Al celebrarse la Comparecencia Oral correspondiente, como se indicó, puede hacerse asesorar según el punto “a”, **pero su inasistencia no impedirá que la misma se lleve a cabo**, y el asunto será resuelto según la prueba obrante en autos.

d- Tienen derecho a examinar, leer, copiar y acceder el expediente que contiene esta causa, el que se encuentra en la oficina del CIPA siendo esta la Sede del Órgano Director, el que se encuentra en la oficina del CIPA siendo esta la Sede del Órgano Director, ubicada en San José Centro, en el Edificio Lic. Jenaro Valverde Marín, Piso 13, sito contiguo al Edificio de Oficinas Centrales de la Caja Costarricense de Seguro Social, Avenida Cuarta, entre Calles Cinco y Siete, dentro del horario comprendido entre **Lunes a Jueves de las 8:00 a.m. a las 4:00 p.m. y Viernes de las 8:00 a.m. hasta las 3:00 p.m.** En el caso de que requiera certificaciones y copias del expediente administrativo, las mismas tendrán que ser costeadas por quien las solicite, de acuerdo con lo indicado por los artículos 272 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, en el caso de que requiera copia del expediente administrativo, podrá ser facilitado digitalmente, para tal fin deberá señalar un correo electrónico para que el CIPA proceda a enviarle la documentación digitalmente en caso de ser factible por su volumen o cantidad, o en su defecto, aportar un dispositivo de almacenamiento (CD o USB).

e- Esta resolución puede ser impugnada si lo considera oportuno, para lo que cuenta con los recursos ordinarios de conformidad con lo establecido en el artículo 342, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, los recursos que proceden contra esta resolución son el de **Revocatoria y Apelación**, los cuales deben ser interpuestos dentro de los cinco días posteriores a la notificación del traslado de cargos, tal y como lo dispone el artículo 139 de la Normativa de Relaciones Laborales, el cual indica en su párrafo tercero: *“(...) El plazo de interposición de los recursos ordinarios será de cinco días hábiles, dichos plazos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de su texto íntegro. Si la revocatoria fuera rechazada, el órgano inferior trasladará el expediente administrativo al superior para que conozca el recurso de apelación. (...)”*. Igualmente, tal y como lo dispone el numeral 345 de la citada Ley *“(...) 1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final (...)”*. Asimismo, una vez iniciado el procedimiento administrativo podrán interponer excepciones previas dentro del plazo de cinco días hábiles después de notificada la presente Resolución Inicial, según el numeral 110 de la Normativa de Relaciones Laborales. Los documentos que se presenten, durante la instrucción del procedimiento, deberán ser entregados en la oficina del CIPA, siendo esta la Sede del Órgano Director; ubicada en San José Centro, en el Edificio Lic. Jenaro Valverde Marín, Piso 13, sito contiguo al Edificio de Oficinas Centrales de la Caja Costarricense de Seguro Social, Avenida Cuarta, entre Calles Cinco y Siete. Para recurrir el acto final, los investigado cuentan con cinco días hábiles posterior a la notificación para oponerse a la sanción, tal y como lo señala el numeral 135 de la Normativa de Relaciones Laborales.

f- En el caso de la **SRA. A A J y el LIC. ÁLVARO MUÑOZ FONSECA**, el cuestionamiento de aspectos interlocutorios (que se susciten durante la tramitación del procedimiento) serán resueltos en **primera instancia** por el Órgano Director, y en **segunda instancia** por la Gerencia de Logística. Sin embargo, dado que la resolución final deberá ser emitida por la Gerencia de Logística, a efecto de recurrir la misma será en **primera instancia** por dicha Gerencia y en **segunda instancia** por la Junta Directiva. En el caso del **LIC. O A A**, el cuestionamiento de aspectos interlocutorios (que se susciten durante la tramitación del procedimiento) serán resueltos en **primera instancia** por el Órgano Director, y en **segunda instancia** por la Jefatura de la Subárea de Construcción del Área de Aseguramiento y Fiscalización Industria y Comercio. Sin embargo, dado que la resolución final deberá ser emitida por la Jefatura de dicha Subárea, a efecto de recurrir la misma será en **primera instancia** por dicha Subárea y en **segunda instancia** por la Jefatura del Área de Aseguramiento y Fiscalización Industria y Comercio.

g- Deberán señalar, dentro de un término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, medio (fax o correo electrónico) donde atender futuras notificaciones, de no hacerlo, o si el medio señalado fuera impreciso o inexistente, se le tendrá por notificado en lo sucesivo de forma automática con el sólo transcurso de veinticuatro horas, de conformidad con el artículo 121 inciso j) de la Normativa de Relaciones Laborales de la Institución. Además, deberán considerar por parte de quien ofrece como medio para notificaciones una cuenta de correo electrónico, la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada, así como, cualquier imposibilidad con la entrega final es responsabilidad del interesado.

h-Cualquier escrito o gestión que presente, deberá hacerlo en la Oficina del CIPA, dentro del horario comprendido de **Lunes y Jueves de las 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y Viernes de 7:00 a.m. a hasta las 3:00 p.m.**, ubicado en la dirección indicada en el punto “d” de este aparte. Una vez rendido el Informe de conclusiones por parte del Órgano Director, cualquier escrito o gestión deberá de presentarse ante la instancia correspondiente.

i-Se les hace saber que este procedimiento tiene por finalidad establecer la posible responsabilidad disciplinaria y patrimonial de las personas investigadas, y de resultar así, se le aplicará la sanción que corresponda, según lo estipulado por el artículo 79 del Reglamento Interior de Trabajo en concordancia con el artículo 96 inciso h de la Ley de Contratación Administrativa y 208 de la Ley General de la Administración Pública.

j- Se les hace saber que la foliatura que corresponde al Expediente del presente Procedimiento Administrativo es la numeración consignada en el margen superior derecho y no tiene tachaduras.

k-Se les recuerda que **desde este momento y hasta el inicio de la comparecencia** tienen el derecho de solicitar voluntariamente la aplicación de las Medidas Alternas al Procedimiento Administrativo, según acuerdo adoptado por la Junta Directiva en el Artículo 30° de la Sesión 8878 celebrada el 8 de diciembre de 2016, regulándose dichos mecanismos por medio de los artículos 115 bis, 121 bis, 121 ter, 122 bis 122 ter, 122 cuar de la Normativa de Relaciones Laborales.

k- En vista que la comparecencia oral y privada será grabada en audio y video, el interesado puede aportar un dispositivo de almacenamiento de datos digitales (llave maya) para efectos de facilitarles el archivo de la comparecencia oral y privada.

CONVOCATORIA A LA COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA

Una vez realizada por tres veces consecutivas la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial la Gaceta, el Órgano Director programará y convocará a los investigados a la **CELEBRACIÓN DE LA COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA** prevista en el artículo 309, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. Dicha comparecencia se llevará a cabo en la hora, fecha y lugar que se señale el Órgano Director. Se tendrá como testigo a la **Licda. Sofia Espinoza Salas**, funcionaria que realizó la investigación preliminar. **Publíquese.**

ÓRGANO DECISOR

Dr. Esteban Vega De La O, Gerente.—Solicitud N° 249901.—(IN2021526778).